



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 583

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00595-00
Ejecutante:	LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑA
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Decisión:	Auto de requerimiento

Mediante auto del 9 de junio de 2022 (archivo 63 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que acreditara el cumplimiento de la providencia del 19 de abril de 2022, proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se revocó parcialmente la providencia del 3 de junio de 2021 y se determinó que la liquidación del crédito a favor de la parte ejecutante corresponde a la suma de \$24.454.093,72. Para el efecto, se libró el Oficio No. 242-J051ADM-22 del 24 de junio de 2022, dirigido a la entidad ejecutada (archivo 65 expediente digital) . Sin embargo, a la fecha no se ha dado respuesta al mismo.

Así las cosas, resulta necesario requerir nuevamente a la entidad ejecutada para que allegue al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor del ejecutante y la constancia del pago respectivo, por la suma mencionada anteriormente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR nuevamente a la entidad ejecutada para que allegue al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor del ejecutante y la constancia del pago respectivo por \$24.454.093,72. La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ejecutivosacopres@gmail.com
acopresbogota@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
yrivera.tcabogados@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2016-00595-00
Ejecutante: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑA
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08de1e6e05b7f309026c85b2c60b958901f75be49946ff67792bc10ffd7d535**

Documento generado en 14/09/2022 08:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 584

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2017-00104-00
Ejecutante:	MARÍA ERNESTINA TRUJILLO VDA DE GUTIERREZ
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Decisión:	Auto pone en conocimiento fallecimiento de la parte ejecutante

Inicialmente, debe indicarse que mediante auto del 19 de agosto de 2021 (archivo 46 expediente digital), el despacho resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 6 de noviembre de 2020, que declaró probada la excepción de pago total de la obligación, dio por terminado el proceso ejecutivo y condenó en costas a la parte ejecutante y se ordenó a la secretaría del despacho liquidar las costas en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia antes mencionada. La liquidación de costas, efectuada por la secretaría del despacho, se aprobó mediante auto del 10 de diciembre de 2021 (archivo 50 expediente digital).

Posteriormente, mediante auto del 9 de junio de 2022 (archivo 55 expediente digital), se requirió a la a la parte ejecutante MARÍA ERNESTINA TRUJILLO VDA DE GUTIERREZ, para que acreditara el pago de las costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante en el archivo 48 del expediente digital. Para el efecto, se libró el Oficio No. 241-J051ADM-22 del 24 de junio de 2022 (archivo 57 expediente digital).

En cumplimiento del requerimiento efectuado por el despacho, el apoderado de la parte ejecutante informó que la señora MARÍA ERNESTINA TRUJILLO VDA DE GUTIERREZ falleció el 17 de julio de 2021 y allegó el registro civil de defunción correspondiente (archivo 58 expediente digital).

Así las cosas, resulta necesario poner en conocimiento de la entidad ejecutada el memorial visible en el archivo 58 del expediente digital. Lo anterior, teniendo en cuenta que, aunque el apoderado de la parte ejecutante envió el correo también la entidad ejecutada, éste no corresponde al de notificaciones judiciales de la entidad o de su apoderado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, PONER EN CONOCIMIENTO a la entidad ejecutada del memorial visible en el archivo 58 del expediente digital, mediante el cual se informó el fallecimiento de la señora MARÍA ERNESTINA TRUJILLO VDA DE GUTIERREZ y se adjuntó el registro civil de defunción correspondiente.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00104-00
Ejecutante: MARÍA ERNESTINA TRUJILLO VDA DE GUTIERREZ
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Lkgd

orlandohurtado@yahoo.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jmahecha@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a15ddb792868d425cbeeffba59159a27490e4a52833b0930ac2efd92c3c**

Documento generado en 14/09/2022 08:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 582

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2017-00218-00
Ejecutante:	LUCILA MORENO AGUILLON
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Decisión:	Auto de requerimiento

Mediante auto del 16 de junio de 2022 (archivo 79 expediente digital), se requirió al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que en el menor tiempo posible realice la conversión a órdenes de este despacho del depósito judicial No. 400100007396912, emitido por la entidad ejecutada a favor de la ejecutante por valor de \$18.833.195,05. Para el efecto, se libró el Oficio No. 0273-J051ADM-22 del 8 de julio de 2022 (archivo 81 expediente digital). Sin embargo, a la fecha no se ha dado respuesta al mismo.

Así las cosas, resulta necesario requerir nuevamente al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá con el fin de que realice el trámite antes mencionado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR nuevamente al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que en el menor tiempo posible realice la conversión a órdenes de este despacho del depósito judicial No. 400100007396912, emitido por la entidad ejecutada a favor de la ejecutante por valor de \$18.833.195,05. La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

acopresbogota@gmail.com
ejecutivosacopres@gmail.com
acopresbogota@gmail.com
jcamacho@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b9b56088182a47aa86a3b5c0566e037b872c009f74fc07fe9ca8a01b5e91e3**

Documento generado en 14/09/2022 08:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 488

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2017-00219-00
Demandante:	CARLOS JULIO GÓMEZ MELO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Decisión:	Auto no accede a solicitud de liquidar costas procesales. Declara terminación del proceso por pago de la obligación

Observa el despacho que el apoderado de la parte ejecutante solicitó liquidar y aprobar las costas procesales ordenadas en el fallo proferido en audiencia el 15 de noviembre de 2017 (archivo 70 expediente digital).

Al respecto, resulta necesario señalar que, mediante providencia proferida por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de septiembre de 2018, se resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho el 15 de noviembre de 2017 y no condenar en costas en las dos instancias (archivo 40 expediente digital). Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de liquidación de costas presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Por otro lado, se advierte que, mediante auto del 19 de agosto de 2021 (archivo 57 expediente digital), el despacho resolvió aprobar la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la oficina de apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de \$478.279.038, por concepto de intereses moratorios desde el 1º de febrero de 2011 al 31 de octubre de 2015.

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutada solicitó tener en cuenta los pagos realizados por la entidad que representa y decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación (archivo 60 expediente digital), para lo cual allegó los siguientes documentos:

1. Orden de pago presupuestal No. 141741521, por valor de \$902.228,45.
2. Orden de pago presupuestal No. 141741621, por valor de \$7.087.257,37.
3. Orden de pago presupuestal No. 141741921, por valor de \$150.201.586,70.

Finalmente, en atención al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto del 20 de enero de 2022 (archivo 63 expediente digital), el apoderado de la entidad ejecutada allegó la Resolución No. RDP 014142 del 2 de junio de 2022, por medio de la cual se resolvió dar cumplimiento a la providencia del 19 de agosto de 2021 y se reportó a la Subdirección Financiera de la UGPP por concepto de diferencia de intereses moratorios la suma de \$320.087.965,48 (archivo 71 expediente digital) y la orden de pago presupuestal No. 239761322 por la suma de \$320.087.965,48 de fecha 20 de julio de 2022 (pág. 4, archivo 73 expediente digital). Adicionalmente, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación (pág. 3, archivo 73 expediente digital).

Respecto de la terminación del proceso ejecutivo, el inciso 1 del Artículo 461 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito ascendía a la suma de \$478.279.038, y con los pagos acreditados por la entidad ejecutada efectuados al ejecutante, es

Expediente: 11001-3342-051-2017-00219-00
Ejecutante: CARLOS JULIO GÓMEZ MELO
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud de liquidación de costas formulada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ejecutivosacopres@gmail.com
acopresbogota@gmail.com
acoprescolombia@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jcamacho@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7042e042d27e11f9857083b4232f8b893ad3a049ffb5aeede60d75ffabf4b37

Documento generado en 14/09/2022 08:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 587

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2018-00174-00
Demandante:	LUIS OSCAR SAENZ ROJAS
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, observa el despacho que mediante el Auto de Sustanciación No. 429 del 22 de julio de 2022 (archivo 5 expediente digital) se ordenó requerir a la entidad demandada a fin de que informara sobre el cumplimiento de la orden judicial impuesta en la sentencia del 17 de septiembre de 2019, modificada en segunda instancia por la sentencia del 6 de agosto de 2020, para lo cual debía allegar a este despacho en físico los documentos que así lo acrediten.

La Secretaría del despacho envió el respectivo oficio a la entidad requerida (archivo 7 expediente digital), frente a lo cual se guardó silencio.

Así las cosas, se ordenará requerir por segunda vez a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. para que de manera inmediata allegue lo antes descrito, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.¹ para que de manera inmediata informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impuesta en la sentencia del 17 de septiembre de 2019, modificada en segunda instancia por la sentencia del 6 de agosto de 2020, para lo cual deberá allegar a este despacho en físico los documentos que así lo acrediten.

Deberá aportarse lo señalado, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

¹ notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co, radicacionmediosselectronicos@subredcentrooriente.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00174-00
Demandante: LUIS OSCAR SAENZ ROJAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

recepciongarzonbautista@gmail.com
ligiastrid@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eee52238964b44b0ee957b3b82ffc6a9c087a377fe5401e8ab2b2a8b7aa9979**

Documento generado en 14/09/2022 08:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 482

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2018-00461-00
Demandante:	AURORA IMELDA RODRÍGUEZ VARGAS
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 13 a 61 expediente digital).
- 1.2. PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA:** Los documentos solicitados en virtud de los autos proferidos el 10 de diciembre de 2021 y el 21 de abril de 2022 (archivos 25 y 33 expediente digital) y que fueron aportados por la entidad demandada (archivo 36 expediente digital).
- 1.3. DE OFICIO:** Los documentos solicitados en virtud del auto proferido el 7 10 de diciembre de 2021 (archivo 25 expediente digital) y que fueron aportados por la Procuraduría General de la Nación (archivos 29 y 31 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00461-00
Demandante: AURORA IMELDA RODRÍGUEZ VARGAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, para lo cual se establecerá si la demandante, señora Aurora Imelda Rodríguez Vargas, tiene derecho a que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. le reconozca y pague las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos, recargos diurnos y nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos, compensatorios por labores en días de descanso, reliquidación de cesantías de conformidad con el Artículo 45 del Decreto 1045 de 1078 y diferencias de los demás factores salariales teniendo en cuenta lo dejado de percibir por horas extras, recargos diurnos y nocturnos y compensatorios con los intereses de mora a que haya lugar.

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

De otro lado, se evidencia que en los autos que anteceden, previo a aceptar la renuncia de poder del apoderado demandante, se le había requerido a fin de que allegara prueba de la comunicación enviada a la demandante. Sin haber recibido lo anterior, según constancia secretarial obrante (archivo 39 expediente digital), el despacho estableció comunicación con la demandante, quien manifestó tener conocimiento de la referida renuncia, por lo que se procederá a aceptar la renuncia del poder conferido al abogado Carlos José Mansilla Jauregui, identificado con C.C. 88.199.666 y T.P. 86.041 del C. S. de la J., con los efectos previstos en el Artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, abogado Carlos José Mansilla Jauregui, identificado con C.C. 88.199.666 y T.P. 86.041 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00461-00
Demandante: AURORA IMELDA RODRÍGUEZ VARGAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

carlosmansillaj@hotmail.com
ciquiballes@gmail.com
aorlti2122@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
katherinmartinezr@yahoo.es

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca383dc12aa9466c08d869c8e919a07b7b0272b1df19828554d67ad01349b6**

Documento generado en 14/09/2022 08:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 227

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2019-00331-00
Ejecutante:	RAFAEL ERNESTO RICO CARRIOZA
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Decisión:	Sentencia declara no probada excepción de pago y ordena seguir adelante la ejecución
Tema:	Valor deducido por concepto de aportes pensionales sobre los factores salariales en los que no se hubiese hecho descuento

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA en el proceso ejecutivo promovido por el señor Rafael Ernesto Rico Carrizosa, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 918.826, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

II. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA (pág. 1 a 14 – archivo 02 expediente digital):

La parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la Resolución No. RDP 030636 del 26 de julio de 2018, los intereses moratorios correspondientes y las costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que la entidad ejecutada, mediante Resolución No. RDP 03636 del 26 de julio de 2018, dio cumplimiento a la sentencia del 24 de febrero de 2017 proferida por este despacho, confirmada y modificada por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, reliquidando la pensión del ejecutante en una cuantía mensual de \$211.100, efectivo a partir del 2 de junio de 1990, pero con efectos fiscales a partir del 3 de diciembre de 2010, por prescripción trienal.

Así mismo, indicó que en los Artículos 8 y 9 del resuelve se ordenó liquidar y deducir la suma total de \$249.215.807, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. De la anterior suma de dinero se ordenó deducirle las diferencias de mesadas a pagar a favor del ejecutante el equivalente al 25% correspondiente al trabajador por valor de \$38.946.731, siendo esto una liquidación y deducción de aportes excesiva, por un mayor valor.

2.2. MANDAMIENTO DE PAGO (archivo 7 expediente digital):

Por auto del 27 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y a favor de la ejecutante, con ocasión de la condena impuesta por esta jurisdicción, así (archivo 7 expediente digital):

“1. Por el valor de lo adeudado por concepto de la diferencia correspondiente del mayor valor liquidado y deducido por aportes sobre los factores salariales que no se hubiesen hecho descuentos por aportes pensionales desde indexados por concepto de aportes al sistema de seguridad pensional, sobre los factores que no cotizó y que le corresponden a la parte actora por disposición legal, para cada época y por todo el tiempo de la relación laboral en los devengó, conforme lo dispuso la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 11 de abril de 2018.

2. Por concepto de intereses moratorios causados, a partir del 25 de abril de 2018 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del mayor valor liquidado y

EJECUTIVO LABORAL

deducido por aportes a la ejecutante.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación.”

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 11 expediente digital):

La parte ejecutada propuso como excepciones contra el mandamiento pago la denominada “cobro de lo no debido”. Al respecto, cabe señalar que, si bien dicha excepción fue denominada por la parte ejecutante como “cobro de lo no debido”, su argumentación se refiere a una verdadera excepción de “pago”¹, pues señaló que la entidad ejecutada dio cabal cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución. Así mismo, argumentó que ésta pagó y descontó en debida forma lo ordenado en la sentencia del 11 de abril de 2018, por lo que la entidad no tiene obligación alguna de devolver los dineros reclamados por la parte ejecutante.

Igualmente, señaló que la ejecutante pretende el cobro de unos dineros derivados de las deducciones legales (descuentos por aportes) que fueron precisamente ordenados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y que conforme a la liquidación anexa ese es el valor que corresponde descontar por la reliquidación pensional a la que tuvo lugar.

2.4. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

Mediante auto del 15 de abril de 2021 (archivo 22 expediente digital), se corrió traslado de las excepciones a la parte ejecutante, quien se pronunció sobre las excepciones propuestas (archivo 25 expediente digital):

Señaló que la orden de liquidar y deducir aportes era una obligación condicionada, de un lado que el factor se hubiera devengado, y que sobre esos factores los nominadores públicos no hubieran efectuado esas deducciones de manera oportuna en cada uno de los periodos laborales del trabajador, y que esas deducciones por aportes se tenían que efectuar de manera legal, es decir, conforme a la normatividad que estaba vigente en cada periodo laboral del trabajador.

Así pues, la UGPP para efectos de liquidar y deducir esos aportes debió obtener del ente empleador el respectivo certificado que había devengado ese factor indicando su monto, periodicidad y momento en que fue pagado; así mismo, la certificación del empleador que indicara que no se le efectuaron descuentos de aportes en pensión en determinado periodo laboral.

Con esos elementos probatorios, podía efectuarse una liquidación de “aportes legales”, de ser el caso en toda la vida laboral, o en la parte del periodo laboral que no se hubieran pagado esos aportes. Por el contrario, la UGPP lo que entendió o quiso entender del fallo fue que la facultad para hacer esa liquidación y deducción de aportes era ilimitada, por fuera de la Ley que estaba vigente en ese periodo laboral del trabajador, y para ello se inventó el Acta 1362 de 2017, con la que estableció una metodología no reglada en la Ley.

2.5. DECRETO DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del auto del 29 de julio de 2021 (archivo 28 expediente digital), el despacho decretó las pruebas en el presente asunto de conformidad con el Artículo 392 del C.G.P. Luego, por auto del 15 de abril de 2021, dispuso conceder el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Parte ejecutante (archivo 36 expediente digital): insistió en que el ejecutante no se opone a que se liquide y deduzca los aportes que resulten probados como no efectuados por este trabajador, lo que se opone es que se omita el ordenamiento jurídico para su liquidación y deducción, sin que previamente se determine, si se adeuda suma alguna por esos conceptos. En otras palabras, esas sumas adeudadas no pueden ser fruto de una presunción o del azar y, por el contrario, tienen que tener un soporte probatorio que demuestren que se adeudan en todo o en algún periodo laboral de este trabajador.

¹ El despacho le dio trámite a lo argumentado por la entidad en su escrito de contestación como una excepción de pago, por lo que se corrió traslado de la misma, mediante auto del 15 de abril de 2021 (archivo 22 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00331-00
 Ejecutante: RAFAEL ERNESTO RICO CARRIOZA
 Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Por otro lado, indicó que la entidad aporta al proceso un pago por la suma de \$3.185.754.79 por concepto de intereses, aduciendo que existe pago total de la obligación; sin embargo, es de aclarar que dicho pago es totalmente ajeno al presente proceso ejecutivo y, por tanto, no debe ser tenido en cuenta. Lo anterior, dado que el objeto principal del presente litigio es el pago de las diferencias de mesadas dejadas pagar por la suma de \$38.946.731.00, y los intereses causados sobre este valor, los cuales aún se encuentran en litigio, siendo totalmente imposible que esta suma sea parte del presente proceso por cuanto el derecho principal no ha sido condenado, resultando que la suma pagada corresponde a los intereses moratorios generados sobre el primer pago parcial de la obligación efectuado en el mes de septiembre de 2018, del cual el suscrito no tiene disyuntiva alguna.

Parte ejecutada (archivo 37 expediente digital): indicó que la entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución y, en consecuencia, realizó el siguiente pago:

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 117582		
20095017526		MES	AÑO	PAGUESE HASTA 25/12/2018
CIUDAD/DPTO BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)		9	2018	
IDENTIFICACION CC 918826		SUCURSAL CEDRITOS(200) TR 30 # 134-20		
NOMBRE PENSIONADO RICO CARRIZOSA RAFAEL ERNESTO				
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
10	JUBILACION NAL.	3,568,620.74		
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	179,481,679.95		
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	28,819,874.95		
4	COMPENSAR E.P.S.		21,970,700.00	
156	REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES		38,946,731.00	
Línea de Atención al Pensionado:		211,870,175.64	60,917,431.00	
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3198820Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	150,952,744.64	

Agregó que, con el propósito de velar por el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, todo con miras a proteger el derecho de otros ciudadanos que tienen aspiraciones a pensionarse algún día, se hizo necesario adoptar una metodología que permita satisfacer lo anterior. Esta metodología adoptada es el cálculo actuarial, por ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES

Encuentra el despacho que, conforme a lo señalado en los Artículos 335 y 509 del Código de Procedimiento Civil y el numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, tratándose de la ejecución de un fallo judicial que por virtud de la Ley debe ser acatado y cumplido en el término legal, sólo es jurídicamente viable proponer las excepciones relativas a una eventual extinción de la obligación reclamada por: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción ocurridas en forma posterior al fallo, o las de indebida representación, falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora, si bien la entidad ejecutada denominó la excepción propuesta de “cobro de lo no debido”², la argumentación desarrollada por la entidad se refiere al pago total de la obligación y cumplimiento total de las sentencias objeto de ejecución, por lo que el despacho efectuará pronunciamiento respecto la excepción de pago presentada.

3.1.1. EXCEPCIÓN DE PAGO

En cuanto a la excepción de pago, el apoderado de la parte ejecutada señaló que, por medio de la Resolución No. 30636 del 26 de julio de 2018, se dio cumplimiento al fallo judicial objeto de ejecución, en la que se ordenó de manera explícita efectuar los descuentos por aportes a pensión

² Archivo 11 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00331-00
Ejecutante: RAFAEL ERNESTO RICO CARRIOZA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

sobre los factores que se ordenaron incluir en la reliquidación de la pensión del señor Rafael Ernesto Rico Corrizosa. Por ello, al utilizar la metodología actuarial, que es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, el valor adeudado por la ejecutante es de \$38.946.731 y, por ende, no adeuda suma alguna por concepto de diferencia de mesadas y al no deber concepto alguno a la ejecutante no se pueden generar intereses moratorios.

Consta en el expediente que, mediante Resolución No. RDP 030636 del 26 de julio de 2018, “Por la cual se reliquida una pensión de JUBILACIÓN en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “C”, la entidad ejecutada ordenó descontar al señor Rafael Ernesto Rico Corrizosa, de las mesadas atrasadas, la suma de \$38,946,731 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados (pág. 47-54 – archivo 2 expediente digital).

Ahora bien, la entidad ejecutada, mediante oficio de fecha 17 de agosto de 2018, informó al apoderado ejecutante que la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional y que resulta el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de las pensiones y detalló la fórmula efectuada por la entidad para el efecto (pág. 65-75 archivo 2 expediente digital).

En dicho oficio, se evidencia que la entidad tomó el factor actuarial (FA) para pensionados con 13 mesadas la edad de 85 años o más para el caso de los hombres (130,2562), lo cual generó la suma de \$38.946.750,82 como RPw (proporción a cargo del trabajador). La metodología antes mencionada sirve de sustento a la entidad para justificar que no adeuda suma alguna al ejecutante en la excepción de pago presentada.

Adicionalmente, tanto en el fundamento de la excepción de pago formulada como en los alegatos de conclusión, el apoderado de la entidad ejecutada afirmó que para el monto de los descuentos la entidad fijó su política institucional mediante Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017 y definió su metodología para el cálculo de los descuentos por concepto de cotizaciones al sistema, como es la metodología actuarial.

En la sentencia del 11 de abril de 2018, expedida por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se confirmó parcialmente y se modificó la sentencia del 24 de febrero de 2017 proferida por este despacho, ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del ejecutante teniendo en cuenta el 75% de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, esto es, del 2 de junio de 1989 al 1 de junio de 1990, y que corresponden a asignación básica, prima de antigüedad, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados (1/12), prima de servicios (1/12), prima de navidad (1/12), prima de vacaciones (1/12) y viáticos, a partir del 2 de junio de 1990, pero con efectos fiscales desde el 3 de diciembre de 2010, por prescripción trienal. En cuanto a los descuentos por aportes pensionales, indicó (págs. Archivo 2 expediente digital):

“La entidad demandada deberá realizar los correspondientes descuentos indexados por concepto de aportes al sistema de seguridad pensional, sobre los factores que no se cotizó y que le corresponden a la parte actora por disposición legal, para cada época y por todo el tiempo de la relación laboral en que los devengó, teniendo en cuenta la orientación impartida por el H. Consejo de Estado en la sentencia de fecha 5 de junio de 20014, y en cumplimiento a lo señalado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Carta Superior. Para tales efectos, la entidad efectuará una serie de descuentos mensuales, iguales hasta completar el capital adeudado, los cuales deben ser establecidos de acuerdo a la capacidad económica del pensionado”.

Por otro lado, se tiene que la sentencia objeto de ejecución hizo referencia a la sentencia del 5 de junio de 2014 proferida por el Consejo de Estado, en la cual dicha Corporación señaló lo siguiente (pág. 37 archivo 2 expediente digital):

“(…) para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión de la accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifre real de lo que le corresponde sufragar al empleador y a la actora (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar e la pensión del segundo) (…)”

Ahora bien, en el expediente se encuentra acreditado que, al momento de dar cumplimiento a la condena, para calcular el monto de los aportes no cotizados la entidad aplicó el método

EJECUTIVO LABORAL

denominado **cálculo actuarial**, el cual no se obtiene de la misma manera que el método de indexación ordenado expresamente en la sentencia base de ejecución, pues así lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que sobre la naturaleza de la indexación ha explicado:

“La indexación se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias³, es decir, de aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada -entre las que se cuentan por supuesto, las obligaciones laborales. Lo anterior, en la medida en que la inflación produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Tal actualización se lleva a cabo mediante distintos mecanismos, los cuales permiten la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas, uno de los cuales es la indexación.

La indexación ha sido definida como un “sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc.”^{4,5}

A su vez, el Consejo de Estado ha precisado que: *“el propósito de la indexación es mantener el valor o poder adquisitivo constante de la moneda en razón de la depreciación que ha sufrido por el paso del tiempo.-/ La indexación o corrección monetaria no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas, sino actualizarlo, es decir, traerlo a valor presente”⁶.*

Por otro lado, se tiene que el cálculo actuarial consiste en un procedimiento financiero establecido para los casos en los que el empleador omitió la afiliación del empleado al sistema general de pensiones o cuando a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 debía hacerse el traslado del ahorro pensional a una administradora de fondos de pensiones, como así lo regula el Parágrafo 1º del Artículo 33 *ibídem*.

Ahora bien, de conformidad con el Artículo 40 de la Ley 2106 de 2019, que adicionó un Parágrafo en el Artículo 17 de la Ley 100 de 1993, se precisó que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe determinar la metodología actuarial para el cálculos de los aportes pensionales en las reliquidaciones que se ordenen; sin embargo, se trata de una norma que no estaba vigente al momento de proferirse los fallos base de ejecución, los cuales, se insiste, determinaron de forma expresa la metodología de liquidación respectiva, que para este caso es la indexación.

De acuerdo con lo anterior, el despacho considera que la orden dada por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de manera expresa ordenó hacer “los descuentos por aportes indexados por concepto de aportes al sistema de seguridad pensional, sobre los factores que no se cotizó y que le corresponden a la parte actora por disposición legal, para cada época y por todo el tiempo de la relación laboral en que los devengó”. Ahora, si bien el fallo en mención hizo alusión a que se siguiera la orientación dada en la sentencia del 5 de junio de 2014 por el Consejo de Estado, lo cierto es que la orden expresa, clara y exigible de la Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca es que se realizaran los descuentos por aportes indexados, por lo que la entidad ejecutada no podía utilizar la metodología actuarial fijada por ella misma en el Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, pues la sentencia no hizo alusión a los eventos contemplados en el Parágrafo 1º del Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que esencialmente hacen referencia al traslado de dineros destinados para pensiones que administraban los empleadores o a cuando estos omitieron la afiliación de sus empleados y debían entregarse precedidos de un cálculo de esa naturaleza.

³ La doctrina distingue entre las obligaciones dinerarias y las obligaciones de valor, en las primeras “el acreedor obtiene, con la prestación de la suma de dinero que constituye el objeto de su crédito, un poder adquisitivo abstracto; en otras palabras, el dinero asume el carácter de una auténtica mercancía que se adquiere como tal y se constituye en objeto de la obligación del deudor, mientras que en las segundas “el dinero no es el objeto propio, pero como la moneda tiene la función de ser el común denominador de todos los valores, ella entra a ocupar el lugar del objeto propio, o sea, que no es la prestación originaria sino una prestación sustitutiva”. ERNESTO JIMÉNEZ DÍAZ, “La indexación en los conflictos laborales” en Revista de Derecho Social, No. 32, diciembre de 1991, p. 23-24.

⁴ JIMÉNEZ DÍAZ, loc. cit., p. 25.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-007 de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, las dos citas precedentes provienen del texto jurisprudencial citado.

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 30 de mayo de 2013, radicación: 25000-23-24-000-2006-00986-01, M.P. María Elizabeth García González.

Consejo de Estado Sentencia del 22 de abril de 2021, con ponencia del Consejero Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas dentro del expediente No. 44001-23-33-000-2013-00100-01(1603-15). La cita precedente corresponde al texto jurisprudencial citado.

EJECUTIVO LABORAL

Sumado a lo anterior, se advierte que de las pruebas allegas al expediente se advierte que en el método utilizado por la entidad para calcular los descuentos por aportes a pensión no verificó los factores salariales a incluir en la liquidación de la pensión sobre cuales no se efectuaron descuentos a pensión y el tiempo o meses en que fueron devengados durante la relación laboral por el ejecutante, parámetros que fueron indicados de manera expresa en la parte resolutive de la sentencia.

Así mismo, se tiene que, para liquidar los aportes pensionales, la UGPP dio aplicación únicamente a la Ley 100 de 1993, sin que se desprenda del cálculo actuarial efectuado que hubiera diferenciado los porcentajes de cotización para el período comprendido entre el 24 de marzo de 1958 al 1 de junio de 1990.

Lo anterior resulta relevante en la medida en que el Artículo 2º de la Ley 4ª de 1966 regulaba lo pertinente al período anotado, en cuanto al porcentaje de cotización, pues indicaba lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, cotizarán con destino a la misma así:

a) Con la tercera parte del primer sueldo y de todo aumento, como cuota de afiliación, y

b) Con el cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes.

PARÁGRAFO.- Los pensionados cotizarán mensualmente con el cinco por ciento (5%) de su mesada pensional.”

Obsérvese que la norma citada establece que se cotizaría el cinco por ciento 5% sobre el salario de cada mes, disposición que fue reiterada en la Ley 33 de 1985. En consecuencia, para establecer el descuento a realizar entre el 24 de marzo de 1958 al 1 de junio de 1990 (tiempo laborado por el ejecutante) no podía acudirse a la regla establecida en la Ley 100 de 1993 según la cual la cotización que debe realizar el trabajador equivale al 25% y un 75% del empleador, pues es claro que esa regulación no existía para el aludido período.

No obstante, se insiste en que la liquidación efectuada por la entidad demandada se basó en un cálculo actuarial realizado a partir de una fórmula aprobada el 20 de enero de 2017 por el Comité de defensa judicial de la UGPP, en la que se contemplan factores actuariales a los cuales no hizo referencia la sentencia base de la acción, sin que tampoco se pueda establecer que ese procedimiento haya tomado en consideración la norma vigente para cada período objeto de descuento.

En este orden de ideas, advierte el despacho que la liquidación efectuada por la entidad demandada difiere del método de indexación en los términos expresos en que fue expedida la condena y además no se acompaña con las normas aplicables vigentes a cada período objeto de cotización, lo cual amerita concluir que a la fecha existen saldos a favor de la parte demandante, pues la sola omisión en aplicar correctamente los descuentos que según la norma eran inferiores, de contera evidencia que se descontaron sumas en exceso que perjudicaron el monto del retroactivo que percibió el ejecutante.

Sumado a lo anterior, conforme la liquidación allegada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, el despacho encontró que, en efecto, a la fecha existen sumas adeudadas a favor del ejecutante, tal como se indicó en el mandamiento de pago, que demuestran que los valores retenidos por la UGPP exceden lo autorizado, sin que se considere necesario en esta etapa realizar los cálculos concluyentes de la obligación, la cual se analizará en la etapa de liquidación del crédito.

Por otro lado, si bien la entidad ejecutada allegó una orden de pago realizado a favor del ejecutante por valor de \$3.185.754,79, no es posible determinar si dicha suma corresponde a una devolución por los aportes a pensión descontados en exceso o es por otro concepto, ya que no se allegó el acto administrativo que ordenó dicho reconocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que la entidad ejecutada no allegó elementos de juicio que permitan establecer que se configuró la excepción de pago alegada, ni material probatorio o argumento alguno que modifique la forma en que se libró el mandamiento de pago.

EJECUTIVO LABORAL

4. CONCLUSIÓN

En resumen de todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción de pago formulada por la entidad demandada.

Por tanto, en el asunto de la referencia se impone seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones de que trata el mandamiento ejecutivo del 27 de agosto de 2019 y practicar la liquidación del crédito.

Finalmente, se precisa que los intereses moratorios sobre los que versa la ejecución deben liquidarse conforme al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en la sentencia condenatoria así lo dispuso y que el monto total de la obligación que corresponda se establecerá en la etapa de liquidación del crédito de la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso⁷.

5. CONDENA EN COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “pago” propuesta por la entidad ejecutada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, de conformidad con el mandamiento de pago y lo considerado en esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

CUARTO: Las partes, en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso, presentarán la liquidación del crédito, so pena de que se dé aplicación al Artículo 317 *ibídem*.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación del crédito por una o las dos partes, **por Secretaría, CÓRRASE** traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

info@organizacionsanabria.com.co

⁷ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez- dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)- radicación número: 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17): “la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.”

Expediente: 11001-3342-051-2019-00331-00
Ejecutante: RAFAEL ERNESTO RICO CARRIOZA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

vencesalamancabogados@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
karinavence@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548560bcd15b19e5ffbb5abc315e557d47b67fe84916a278760041b62a25565**

Documento generado en 14/09/2022 08:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 577

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00358-00
Demandante:	BEATRIZ BLANCO RUEDA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto de requerimiento

Observa el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 166, proferido en audiencia inicial del 8 de marzo de 2021, y Autos de Sustanciación Nos. 444 del 29 de julio de 2021 y 139 del 3 de marzo de 2022 (archivos 31 y 41 expediente digital) se dispuso requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que aportara al expediente entre otras cosas lo siguiente:

- a) Copia de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora Beatriz Blanco Rueda, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.695.196 y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para los años 2003, 2007, 2010, 2016, 2017, 2018 y 2019.
- b) Certificación en donde se indique si en el lapso comprendido entre 1° de mayo de 2000 al 30 de septiembre de 2009, la demandante Beatriz Blanco Rueda, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.695.196 prestó sus servicios como trabajadora en misión (o a través de cooperativa de trabajo asociado o similar) en el Hospital el Tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en caso afirmativo qué labor desempeñaba y en qué dependencia de la entidad desarrollaba dicha labor.
- c) Certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios, y sus prórrogas, suscritos con la señora Beatriz Blanco Rueda, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.695.196 detallando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual.

Pese a que se libró el oficio respectivo (archivo 43 expediente digital), la entidad demandada guardó silencio.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que atienda el requerimiento señalado en los autos que anteceden y allegue las documentales solicitadas.

Por último, teniendo en cuenta la omisión por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., respecto de los diferentes requerimientos efectuados en procura del recaudo del material probatorio decretado en audiencia inicial mediante Auto Interlocutorio No. 166 del 8 de marzo de 2021, reiterado en Autos de Sustanciación Nos. 444 del 29 de julio de 2021 y 139 del 3 de marzo de 2022 (archivos 19, 31 y 41 expediente digital), se ordenará compulsar copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.¹ para que **de manera inmediata** aporte al expediente la

¹ erasmoarrieta33@gmail.com,
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co.

erasmoarrietaa@hotmail.com,

contactenos@subredsur.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2019-00358-00
Demandante: BEATRIZ BLANCO RUEDA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

siguiente documental relacionada con la demandante, señora Beatriz Blanco Rueda, identificada con la C.C. 41.695.196:

- a) Copia de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora Beatriz Blanco Rueda, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.695.196 y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para los años 2003, 2007, 2010, 2016, 2017, 2018 y 2019.
- b) Certificación en donde se indique si en el lapso comprendido entre 1º de mayo de 2000 al 30 de septiembre de 2009, la demandante Beatriz Blanco Rueda, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.695.196 prestó sus servicios como trabajadora en misión (o a través de cooperativa de trabajo asociado o similar) en el Hospital el Tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en caso afirmativo qué labor desempeñaba y en qué dependencia de la entidad desarrollaba dicha labor.
- c) Certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios, y sus prórrogas, suscritos con la señora Beatriz Blanco Rueda, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.695.196 detallando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- COMPULSAR copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LF

sparta.abogados@yahoo.es
diancac@yahoo.es
japardo41@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
jesusdavidrivero.juridico@gmail.com
erasmoarrietaa@hotmail.com
erasmoarrieta33@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42da3e37cdc608b5e76cf07a32bee975ac7d225575b82d742eaf635afa0f298**

Documento generado en 14/09/2022 08:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 579

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00362-00
Demandante:	VÍCTOR DANIEL CARDONA CHAVERRA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 19 de mayo de 2022 (archivo 40 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 20 de mayo de 2022 (archivo 41 expediente digital).

Se advierte que en el presente asunto la parte demandante presentó solicitud de aclaración de sentencia, la cual fue negada por medio de auto del 7 de julio de 2022 (archivo 44 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 46 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 19 de mayo de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
diogenes.pulido@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b4799cf2549ac51e0c76018dadf9078623be0b1988730616b7e8f71e9eb1d7**

Documento generado en 14/09/2022 08:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 586

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00100-00
Demandante:	JUAN PABLO ARAGÓN FLÓREZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto de requerimiento

Observa el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 613, proferido en audiencia inicial del 22 de septiembre de 2021, y Autos de Sustanciación Nos. 004 del 20 de enero de 2022, 263 del 7 de abril de 2022 y 424 del 22 de julio de 2022 2022 (archivos 25, 34, 40 y 47 expediente digital) se dispuso requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que aportara al expediente, entre otras cosas, lo siguiente:

- Certificación en la que indique cada uno de los contratos y sus prórrogas suscritos con el señor Juan Pablo Aragón Flórez, identificado con C.C. No. 93.444.865, especificando el tiempo de duración y las fechas de inicio y terminación, principalmente de los años 2002, 2003, 2004, 2006 y 2018.

Mediante memorial allegado por la apoderada de la entidad demandada (archivo 51 expediente digital), se aportó certificación expedida por la Dirección de Contratación de dicha entidad indicando los contratos y prórrogas suscritos con el demandante entre el 3 de enero de 2005 y 31 de julio de 2016; sin embargo, se advierte que en dicha certificación no se incluyeron contratos para los años **2002, 2003, 2004, 2006, 2017 y 2018, ni se certificó lo ocurrido en dichas anualidades**, razón por la cual se le requerirá nuevamente para que allegue lo propio.

Por último, teniendo en cuenta la omisión por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., respecto de los diferentes requerimientos efectuados en procura del recaudo del material probatorio decretado en audiencia inicial mediante Auto Interlocutorio No. 613 del 22 de septiembre de 2021, reiterado en Autos de Sustanciación Nos. 004 del 20 de enero de 2022, 263 del 7 de abril de 2022 y 424 del 22 de julio de 2022 2022 (archivos 25, 34, 40 y 47 expediente digital), se ordenará compulsar copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.¹ para que **de manera inmediata** aporte al expediente la siguiente documental relacionada con el demandante, señor Juan Pablo Aragón Flórez, identificado con la C.C. 93.444.865:

- Certificación en la que indique cada uno de los contratos y sus prórrogas suscritos con el señor Juan Pablo Aragón Flórez, identificado con C.C. No. 93.444.865, especificando el tiempo de duración y las fechas de inicio y terminación, principalmente de los años 2002, 2003, 2004, 2006 y 2018, pues en la certificación aportada no se incluyeron contratos para los años **2002, 2003, 2004, 2006, 2017 y 2018, ni se certificó lo ocurrido en dichas anualidades**

¹ angelalopezferreira.juridica@hotmail.com, contactenos@subredsur.gov.co y notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00100-00
Demandante: JUAN PABLO ARAGÓN FLÓREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- COMPULSAR copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

recepciongarzonbautista@gmail.com
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452cf0e97fa3eae11b9536160815e96780ff080646abdbf5842e11337ea9d88**

Documento generado en 14/09/2022 08:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 226

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00279-00
Demandante:	CARLOS ANDRÉS MENDES HERNÁNDEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Contrato realidad

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Carlos Andrés Mendes Hernández, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.759.642, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (pág. 1 a 28 - archivo 3 expediente digital):

El demandante solicitó la nulidad del Oficio No. OJU-E-0963-2020 del 26 de marzo de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral legal y reglamentaria y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) las diferencias salariales entre lo pagado por la entidad a los cargos de planta equiparables a los cargos desempeñados por el actor bajo contratos de prestación de servicios desde el 1° de febrero de 2015 al 31 de octubre de 2017; ii) la totalidad de factores salariales devengados por el personal de planta de la entidad, tales como: cesantías, intereses de cesantías, primas semestrales, bonificación por servicios, primas de navidad, primas de antigüedad, vacaciones, primas de vacaciones, quinquenios, subsidios de alimentación y transporte y demás; iii) los porcentajes de cotización correspondiente en pensión; iv) las sumas debidas sean debidamente indexadas conforme al Artículo 187 del CPACA, dar cumplimiento al fallo en los términos de los Artículos 192 y 195 del CPACA y se condene en costas a la demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del actor adujo que el demandante laboró para el Hospital Meissen en los cargos de auxiliar administrativo, auxiliar de bodega y auxiliar de apoyo a la gestión asistencial desde el 1° de febrero de 2015 al 31 de octubre de 2017 de manera permanente, a través de contratos de prestación de servicios continuos y sin interrupción.

Señaló que durante el tiempo que estuvo vinculado a través de contratos de prestación de servicios cumplió horario de trabajo de lunes a sábado de 7.00 a.m. a 4:00 p.m. y un domingo al mes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., en el que cumplía funciones encaminadas al desarrollo de la misión de la entidad, con compañeros de planta que realizaban las mismas actividades y bajo órdenes que le impartían sus superiores, quienes controlaban su ingreso y salida. Recibía retribuciones mensuales consignados en una cuenta bancaria y no contó con autonomía para desarrollar el trabajo.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126,

Expediente: 11001-3342-051-2020-00279-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS MENDES HERNÁNDEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- 209, 277 y 351
- Decreto 3135 de 1968
 - Decreto 1045 de 1978
 - Decreto 2400 de 1979
 - Decreto 3074 de 1968
 - Decreto 1848 de 1968: Artículo 51
 - Decreto 3148 de 1968
 - Decreto 1335 de 1990
 - Ley 50 de 1990: Artículo 99
 - Ley 4 de 1992
 - Ley 332 de 1996
 - Ley 1437 de 2011
 - Ley 1564 de 2012
 - Ley 100 de 1993: Artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204
 - Ley 244 de 1995
 - Ley 443 de 1998
 - Ley 909 de 2004
 - Ley 80 de 1993: Artículo 32
 - Ley 4 de 1990: Artículo 8
 - Decreto 1250 de 1970: Artículos 5 y 71
 - Decreto 2400 de 1968
 - Decreto 2127 de 1945
 - Decreto 1950 de 1973: Artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242
 - Decreto 1919 de 2002: Artículo 2
 - Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 23 y 24
 - Ley 1438 de 2011
 - Decreto 229 de 2016

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que, a través del acto administrativo acusado, la entidad demandada pretende desconocer la relación laboral con el demandante y la naturaleza de los contratos de prestación de servicios que pueden usarse únicamente cuando se actúa con independencia del contratista y no se evidencia subordinación.

Resaltó que el Hospital Meissen, para no contratar directamente al demandante, utiliza la fachada de contratos de prestación de servicios para vincularlo, siendo evidente que la figura utilizada solo pretendía evadir el pago de acreencias laborales y de seguridad social.

Puso de presente que el accionante durante casi tres años prestó sus servicios de manera personal y presencial, en cumplimiento del horario de trabajo, bajo la subordinación, supervisión y órdenes de sus jefes inmediatos, recibió su pago de manera periódica, desempeñó su labor con las herramientas y uniformes facilitados por la entidad y sus funciones no eran extrañas ni ajenas a la actividad del hospital, razones suficientes para que prime la realidad sobre las formalidades.

Citó jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en torno al tema e invocó respeto por mandatos de rango constitucional como los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad y la forma de ingreso al empleo público.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (pág. 13 a 36 - archivo 10 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 29 de octubre de 2020 (archivo 06 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 08 expediente digital), la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que entre el demandante y el Hospital no existió relación laboral alguna y, por tanto, no se genera pago de prestaciones sociales o laborales. Explicó la naturaleza y características del contrato de prestación de servicios.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

Expediente: 11001-3342-051-2020-00279-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS MENDES HERNÁNDEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- 1. Pago:** al demandante se le cancelaron todos los honorarios por los servicios prestados.
- 2. Inexistencia del derecho y la obligación:** sobre la cual expuso que no se configuran los elementos configurativos de una relación laboral.
- 3. Ausencia de vínculo de carácter laboral:** indicó que el demandante se desempeñó como contratista independiente y no hubo acto administrativo de nombramiento ni posesión.
- 4. Inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad:** de las pruebas allegadas se logra evidenciar que lo que existió entre las partes fue un acuerdo de voluntades sin que se generara simulación alguna ni configuración de la dependencia y subordinación que exige la relación laboral.
- 5. Buena fe:** adujo que la entidad actuó apegada a la Ley y bajo en convencimiento de estar amparada en contratos de arrendamiento de prestación de servicios personales, sin que la demandante hubiese presentado oposición alguna, respecto de las condiciones contractuales.
- 6. Cobro de lo no debido:** consideró que al ser el demandante contratista independiente no está obligada al pago de los aportes a seguridad social.
- 7. Presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes:** señaló que tanto los actos administrativos como los contratos obrantes en el plenario adquirieron fuerza obligatoria y gozan de presunción de legalidad.
- 8. Compensación:** el demandante prestaba sus servicios como contratista con el fin que su actividad fuera compensada con el pago de honorarios y para ello suscribió los contratos y aceptó que no generaban prestaciones sociales.
- 9. Inexistencia de perjuicios:** la demandada no es responsable, por cuanto no se vislumbran perjuicios causados en contra de la demandante.
- 10. Excepción innominada.**

Mediante auto del 29 de julio de 2021, el despacho difirió la decisión sobre la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada para el momento del fallo y declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (archivo 13 expediente digital).

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 22 de septiembre de 2021 (archivo 22 expediente digital), en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró agotada la etapa de excepciones previas y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 28 de septiembre de 2021 para la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 28 de septiembre de 2021, se instaló audiencia de práctica de pruebas (archivo 26 expediente digital), en la cual se recepcionó el interrogatorio de parte al demandante, los testimonios de los señores Camilo Alfredo Torres Rodríguez y Diego Arturo Triana Daza, se aceptó el desistimiento del testimonio de la señora Angie Brigitte Contreras Turmequé y se prescindió de la etapa probatoria.

Posteriormente, mediante auto del 18 de agosto de 2022 (archivo 45 expediente digital), se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para allegar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte demandante (archivo 47 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que se deben acoger las pretensiones por haberse demostrado los elementos constitutivos del contrato de trabajo.

Alegatos de la parte demandada (archivo 48 expediente digital): reiteró los argumentos

Expediente: 11001-3342-051-2020-00279-00
 Demandante: CARLOS ANDRÉS MENDES HERNÁNDEZ
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

expuestos en la contestación de demanda. Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre el señor Carlos Andrés Mendes Hernández y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad entre el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2015 hasta el 31 de octubre de 2017 como auxiliar administrativo, auxiliar de bodega y auxiliar de apoyo a la gestión asistencial y, como consecuencia de ello, acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social, y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la Subred Integrada de Salud Sur E.S.E. (archivo 10, 32 y 40 expediente digital):

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
371 de 2015	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA	9 de febrero de 2015	31 de marzo de 2015	
724 de 2015	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA	1º de abril de 2015	30 de septiembre de 2015	
1164 de 2015	“”	1º de octubre de 2015	31 de octubre de 2015	Prórrogas hasta el 3 de enero de 2016
A0272 de 2016	PRESTAR SERVICIOS PERSONALES DE APOYO Y SOPORTE, EN LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE ALMACÉN	4 de enero de 2016	30 de abril de 2016	Prórrogas hasta el 21 de agosto de 2016
002847 de 2016	“”	22 de agosto de 2016	31 de agosto de 2016	
005621 de 2016	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1º de septiembre de 2016	31 de octubre de 2016	Prórroga hasta el 31 de diciembre de 2016
01319 de 2017 ¹				
006446 de 2017	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA	21 de junio de 2017	30 de junio de 2017	Prórroga hasta 31 de agosto de 2017
9459 de 2017	“”	1º de septiembre de 2017	4 de diciembre de 2017 ²	

2. Certificación suscrita por la profesional especializada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., en donde consta que el demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (pág. 62 – archivo 10, archivo 35 expediente digital):

No. ORDEN O CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PLAZO DE EJECUCIÓN	OBJETO/PERFIL	VALOR TOTAL CONTRATO	UNIDAD SERVICIOS DE SALUD

¹ No se aportó al expediente. Se aportó la adición al contrato de fecha 21 de abril de 2017. Pág. 5, archivo 43 expediente digital.
² Según Acta de liquidación por mutuo acuerdo del Contrato No. 9459 de 2017, éste **terminó el 30 de noviembre de 2017** (pág. 65, archivo 32 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00279-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS MENDES HERNÁNDEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

	DESDE	HASTA			
371 DE 2015	9 de febrero de 2015	31 de marzo de 2015	AUXILIAR ADMINISTRATIVO-ALMACÉN	\$1.942.488	MEISSEN
724 DE 2015	1 de abril de 2015	30 de septiembre de 2015	“”	\$7.338.000	MEISSEN
1164 DE 2015	1 de octubre de 2015	3 de enero de 2016	“”	\$3.791.300	MEISSEN
A0272 DE 2016	4 de enero de 2016	31 de agosto de 2016	“”	\$8.438.700	MEISSEN
005621 DE 2016	1 de septiembre de 2016	31 de diciembre de 2016	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$4.892.000	MEISSEN
001319 DE 2017	2 de enero de 2017	30 de abril de 2017	“”	\$4.892.000	MEISSEN

También, se allegó certificación del Contrato No. 6446 de 2017, con fecha de inicio 22 de junio de 2017 y terminación 31 de agosto de 2017 (pág. 8, archivo 35 expediente digital) y certificación del Contrato No. 9459 de 2017, con fecha de inicio 1° de septiembre de 2017 y terminación 4 de diciembre de 2017 (pág. 10, archivo 35 expediente digital), ambos contratos con el objeto de prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa de la entidad demandada.

3. Certificación de emolumentos devengados por un auxiliar administrativo, código 407, grado 05 y grado 08, de la entidad demandada (pág. 7, archivo 27 y pág. 182, archivo 40 expediente digital).
4. Oficio No. 202130300041463 del 1° de octubre de 2021, suscrito por el director operativo de la Dirección de Gestión de Talento Humano de la entidad demandada, del cual se extrae (pág. 3 a 5, archivo 24 expediente digital):

“(…) Una vez revisadas las bases de datos del personal de planta del extinto hospital Meissen y Subred integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, no se evidencia que el señor Carlos Andrés Méndez Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número: 1.033.759.642, haya ostentado la calidad de servidor público, por lo tanto no reposa información alguna acerca de él. (…)

Una vez revisados los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de la Subred Integrada de Servicios de salud Sur E.S.E, se evidencia que existe el empleo Auxiliar Administrativo Código 407 Grados 25,17,15,14,12,11,10,09,08,05.

Por otra parte se evidencia que los empleos “auxiliar de bodega y auxiliar de apoyo a la gestión asistencial” no existen en el manual de Funciones y competencias laborales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E y como se mencionó anteriormente, de ninguna manera pueden equipararse las funciones señaladas en la Ley y el Reglamento para los servidores públicos, con las obligaciones pactadas en un contrato de prestación de servicios profesionales que celebre una persona con una Institución de naturaleza pública o privada. (…)

5. Certificación de pagos efectuados al demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada, de los años 2015 a 2017 (pág. 8 a 10, archivo 27 expediente digital).
6. Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur - extracto de la Resolución No. 169 de 2015-, en el que consta el empleo de auxiliar administrativo, código 407, grado 09 y 14, de la Subgerencia científica y Subdirección Administrativa de la entidad (pág. 183 a 187, archivo 40 expediente digital), y – extracto del Acuerdo No. 013 de 2017-, en el que consta el empleo de auxiliar administrativo, código 407, grado 25, 23, 17, 15, 11, 10, 09, 08 y 05 (pág. 188 a 242, archivo 40 expediente digital), de las Oficinas Asesoras, Directivas, Subgerencias y Direcciones, Participación Comunitaria y Apoyo Ciudadano, Subgerencia Corporativa y Subgerencia de Prestación de Servicios de Salud y Subgerencia Corporativa – Dirección Financiera.
7. Reclamación para pago de prestaciones sociales radicada el 12 de marzo de 2020 ante la entidad demandada (pág. 32 a 35, archivo 03 expediente digital).
8. Oficio No. OJU-E-0963-2020 del 24 de marzo de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante (pág. 36 a 55, archivo 03 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

9. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 28 de septiembre de 2021, se escuchó el interrogatorio de parte del señor **Carlos Andrés Mendes Hernández**, quien a las preguntas de la entidad demandada respondió que siempre fue auxiliar de almacén y las actividades eran recepción de medicamentos, repartir al Hospital los insumos, inventarios, recepción de pedidos, conteos aleatorios diarios, limpieza, desinfección, básicamente era eso. Dijo que en cada objeto contractual hacía las mismas funciones, las actividades las hacía en el almacén del Hospital Meissen, que era una bodega en el sótano. Señaló que en el periodo que estuvo en el Hospital Meissen no prestó servicios en otra entidad. No se presentó al concurso para provisión de cargos de planta. Señaló que se postuló a la vacante del Hospital y fue seleccionado. Dijo que no presentó propuesta para la prestación de servicios en particular. Indicó que no recuerda haber presentado evaluación de desempeño, pero dijo que miraban el rendimiento de las personas, que estuvieran bien las entregas, que no hubiera faltantes, entre otras. Ese seguimiento era porque se tenía que ingresar a las 7:00 a.m. y empezar a alistar para hacer las entregas y a veces hacían reuniones para planificar la semana, esas reuniones eran lunes o martes y ese era el seguimiento para saber si se cumplió o no. Dijo que no recuerda en el almacén personal de planta. El supervisor de los contratos era el Ingeniero Juan Pablo Vega, quien le daba pautas y le encargaba cosas que tenían que cumplir. Señaló que su horario fue de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., por un recorte de personal le tocó de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. Respondió que el vínculo con la entidad terminó porque se le venció el contrato y no le dieron razón de nada. Fue a trabajar normal y le dijeron que hasta ese día tenía contrato. La entidad le pagó los honorarios por sus contratos. Dijo que no tuvo interrupciones en sus contratos.
10. Se escuchó la declaración del señor **Camilo Alfredo Torres Rodríguez**, quien manifestó que es técnico en auxiliar de enfermería, estuvo vinculado con la entidad demandada por aproximadamente 9 meses, vinculación que terminó hace 3 años y estuvo por prestación de servicios. Conoce al demandante porque trabajaron juntos. Al apoderado del demandante respondió que el demandante cumplía un horario de trabajo que era un horario administrativo de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., el horario lo verificaban dándose cuenta a la hora que se llegaba. Dijo que la entidad le suministró al demandante el computador y lo que requiriera para el trabajo. Señaló que debía asistir a reuniones y la asistencia la controlaban con una planilla de asistencia. Dijo que el demandante no podía ausentarse, debía solicitarse permiso porque no eran muchos en el almacén. Tocaba asistir al sitio de trabajo que le asignaran. Señaló que para el pago debían hacer una orden mensual y le consignaban en el banco. Las actividades del demandante fueron constantes, nunca tuvo interrupciones. Respondió que tenían carné para ingreso y salida del Hospital o cualquier otra sede. Dijo que no había personas de planta que hicieran las mismas funciones del demandante. A la apoderada de la entidad respondió que tenían una compañera que era de planta que se llama Alcira Sánchez pero ella manejaba un horario diferente al del demandante. Dijo que el demandante tenía funciones que era entregar papelería, medicamentos, medico quirúrgicos, ser auxiliar de bodega y almacén eran prácticamente lo mismo, se manejaba el mismo contrato. Con asistencial el único vínculo era entregar los pedidos. Las funciones que tenían eran como auxiliar de bodega y almacén. Con la transición a la Subred se manejaban las otras sedes, como Vista Hermosa, Tunal. La bodega de médico Quirúrgicos estaba en Meissen. Como auxiliar administrativo ejercían actividades en el almacén. Dijo que el supervisor era el Ingeniero Juan Pablo Vega Gómez, también fue la señora Ana Rocío Pitillo y tuvo más o menos como cuatro jefes. Señaló que los jefes controlaban la hora, si había inconvenientes, como jefes directos, eran los encargados. Señaló que fue testigo de las órdenes impartidas del por qué no se estaba haciendo las tareas. Señaló que no recuerda si el demandante tuvo llamados de atención pero en las reuniones les hacían observaciones de las tareas encomendadas, de manera verbal, general pero también a la persona en específico. No sabe de procesos disciplinarios del demandante. Dijo que el demandante no trabajó en otra entidad, porque el horario no les permitía tener otro empleo. Respondió que no sabe si el demandante se presentó a algún concurso en la entidad. Señaló que no recuerda de alguna interrupción que haya tenido en el demandante en los contratos. Respondió que rotó en varias áreas (el testigo) en archivo, mantenimiento y después de tres meses volvió y entró al almacén como desde el 2014 a Meissen y hasta el 2019.
11. También se escuchó la declaración del señor **Diego Arturo Triana Daza**, quien manifestó que es técnico auxiliar bancario y es comulider de almacén en una empresa

Expediente: 11001-3342-051-2020-00279-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS MENDES HERNÁNDEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

privada. Tuvo vinculación con la entidad demandada por prestación de servicios en el Hospital Meissen y el Tunal desde el año 2009 al año 2020. Conoce al demandante por haber sido compañeros de trabajo en el Hospital de Meissen. La apoderada de la entidad demandada formuló la tacha de sospecha por el testimonio del testigo por haber demandado a la entidad por hechos similares que actualmente conoce el Juzgado 15 Administrativo. Al apoderado de la parte demandante respondió que para el pago le hacían una consignación en una cuenta de nómina que facilitaba la institución, que era mes vencido. Dijo que el demandante debió asistir a su horario fijo de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y debía asistir a reuniones y capacitaciones. Las capacitaciones eran de riesgo laboral, actividad física, manejo de implementos, cuidado con las situaciones que se puedan presentar en el almacén, las capacitaciones eran obligatorias. Dijo que por medio de la vigilancia, en libros de ingresos, se tomaba la hora de ingreso y salida. Señaló que manejaban un sistema para ingresar los pedidos de las áreas, en los computadores, sillas y demás que suministraba la entidad. Indicó que en el almacén la función principal se desarrolla ahí que era donde se recepcionaban los pedidos. Para permisos, debían informar al líder de almacén. Dijo que presentaban al jefe directo, ingeniero Juan Pablo Vega y fue el coordinador del área, les decía los horarios y era a quien le rendían cuentas. Señaló que en el tiempo que trabajó con el demandante siempre estuvo en el almacén, como auxiliar. Dijo que tenían un carné y el vigilante siempre se los pedía para ingresar al almacén y debían portarlo obligatoriamente. Las órdenes puntuales eran la llegada temprano para coordinar entrega de pedidos, recepción de pedidos de proveedores, control de temperatura y humedad de la bodega. Las funciones que desarrollaban eran vitales para el funcionamiento de la entidad, desde auxiliares hasta doctores son fundamentales para que los pacientes tengan lo necesario para su atención. A la apoderada de la entidad demandada respondió que la cuenta bancaria en la que les pagaban y por medio de Davivienda se comunicaban con ellos para que ahí les consignaran, era una cuenta de ahorros, les pedían la firma pero lo normal era que una persona del Hospital le daba los documentos para abrir la cuenta y tenía que ser con Davivienda. Dijo que el almacén de Meissen quedaba en todo el frente del Hospital, una bodega cerca de la rampa de consulta externa. El almacén por un tiempo se ubicó en el barrio San Francisco pero luego se ubicó nuevamente frente al Hospital y por último cuando fue la fusión se trasladó al Hospital el Tunal. Señaló que no recuerda las fechas exactas de la vinculación del demandante, tampoco sabe la razón de la terminación de la vinculación. Mientras trabajó con el testigo, el demandante no tuvo procesos disciplinarios, fiscales o penales. No recuerda con exactitud las fechas pero cree que trabajó con el demandante desde el año 2015. Todos los días veía al demandante por estar en el mismo horario laboral. No sabe la diferencia de los objetos contractuales que tuvo el demandante, pero mientras lo conoció siempre estuvo como apoyo en el área de almacén. No supo de llamados de atención al demandante. El señor Juan Pablo Vega verificaba la hora de llegada, de uniforme, que siempre portaran el carné y que estuvieran dentro de sus actividades. No sabe si la entidad le quedó adeudando algo al demandante. No sabe de interrupciones o suspensiones de los contratos. En el área de almacén siempre tenían traje antifluído, algunas veces lo compraban ellos mismos.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

Expediente: 11001-3342-051-2020-00279-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS MENDES HERNÁNDEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador". (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

Expediente: 11001-3342-051-2020-00279-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS MENDES HERNÁNDEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. *El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".*
2. *El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.*
3. *La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.*
4. *El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.*
5. **Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.**
6. *En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.*
7. *El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.*
8. *Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.*
9. *Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)*

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, “*Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones*”, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. *En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.*
2. *En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*
 - a. *Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;*
 - b. *Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;*
 - c. *Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.***

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- *Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.*

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

Expediente: 11001-3342-051-2020-00279-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS MENDES HERNÁNDEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**”.* (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**³; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

³ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00279-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS MENDES HERNÁNDEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda **SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021**, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

“(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

(ii) La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

(iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,

Expediente: 11001-3342-051-2020-00279-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS MENDES HERNÁNDEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Inicialmente el despacho en atención a que la apoderada de la entidad demandada presentó de manera expresa tacha contra el testigo Diego Arturo Triana Daza por considerar que hay circunstancias que afectan su imparcialidad por la demanda que interpuso por hechos similares que actualmente cursa en el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá, es necesario indicar que, de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P., al momento del fallo se debe efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Así las cosas, advierte el despacho que la apoderada de la entidad no allegó suficientes elementos de juicio para considerar por parte del despacho que la sola interposición de demanda contra la entidad afecte su declaración. Por el contrario, el testigo antes mencionado expuso de forma pormenorizada, precisa y sin contradicciones las circunstancias en que el señor Carlos Andrés Mendes Hernández desarrolló sus actividades en el Hospital, toda vez que fue su compañero de trabajo, lo cual permite descartar – junto con el restante material probatorio – cualquier circunstancia que afecte su imparcialidad.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegó certificación en la que constan los pagos efectuados al demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2015 al año 2017, como contraprestación directa a los servicios prestados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., (pág. 8 a 10, archivo 27 expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

Adicionalmente, en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que el Hospital le pagaría al demandante el valor del contrato mediante pagos realizados en mensualidades vencidas⁴, es decir que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que el demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar como auxiliar administrativo en el almacén en el horario asignado de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., tal como lo afirmaron los testigos de la parte demandante en el presente proceso quienes coincidieron en ello, es decir que las actividades desarrolladas por el demandante no podían ser delegadas y debían efectuarse en las instalaciones de la institución. Adicionalmente, en los contratos se estableció que el demandante debía cumplir con el reglamento interno, Código o Directriz interna de la E.S.E.⁵.

⁴ Contrato de Prestación de Servicios No. 371 de 2015 Clausula Quinta: Precio y Forma de pago (pág. 129, archivo 40 expediente digital).

⁵ Contrato de Prestación de Servicios No. 005621 de 2016, clausula segunda: Obligaciones del contratista (pág. 64, archivo 40 expediente digital)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que los testigos en sus declaraciones afirmaron que el demandante debía cumplir con las órdenes dadas por el jefe inmediato, ingeniero Juan Pablo Vega, de quien recibía las indicaciones acerca del trabajo a realizar.
2. Permanencia en la entidad: de la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que el demandante debía permanecer en la entidad demandada por lo menos durante el horario de trabajo asignado; no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: al expediente se allegó el manual específico de funciones y competencias de la entidad demandada donde consta que existe el cargo de auxiliar administrativo, código 407 código 407, grado 09 y 14, de la Subgerencia científica y Subdirección Administrativa de la entidad (pág. 183 a 187, archivo 40 expediente digital) y auxiliar administrativo, código 407, grado 25, 23, 17, 15, 11, 10, 09, 08 y 05 (pág. 188 a 242, archivo 40 expediente digital), de las Oficinas Asesoras, Directivas, Subgerencias y Direcciones, Participación Comunitaria y Apoyo Ciudadano, Subgerencia Corporativa y Subgerencia de Prestación de Servicios de Salud y Subgerencia Corporativa – Dirección Financiera, de igual forma según el objeto contractual, las actividades desarrolladas por el demandante como auxiliar administrativo de almacén eran, entre otras, las de manejo, supervisión, seguimiento, control y actualización de proveedores, realización de ingresos y egresos, entrega de medicamentos y dispositivos médicos y control y apoyo de inventario, las cuales coinciden con las descritas por el demandante y los testigos en el presente proceso. Tal circunstancia permite evidenciar que las funciones desempeñadas por el demandante no coinciden con las descritas en el manual de funciones allegado al expediente, es decir que no son iguales a las desempeñadas por un funcionario de planta en dicho cargo. Adicionalmente, el señor Carlos Andrés Mendes Hernández, al momento de absolver el interrogatorio de parte, dijo que no conoció compañeros de trabajo con las mismas funciones realizadas por él, que pertenecieran a la planta de la entidad.

En todo caso, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratado el demandante como auxiliar administrativo en el almacén hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua; tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 2 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos días de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad del señor Carlos Andrés Mendes Hernández; sin embargo, previo a disponer la nulidad del acto administrativo acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho, será necesario pronunciarse frente al fenómeno jurídico de la prescripción.

De la prescripción en el contrato realidad

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2021, dictada dentro del proceso No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

Expediente: 11001-3342-051-2020-00279-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS MENDES HERNÁNDEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2. En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cobija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cobije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Como se indicó anteriormente, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda⁶ se estableció un periodo de treinta días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y relacionados anteriormente, así como de la certificación remitida por la entidad, se vislumbra que se presentó una interrupción de más de 30 días hábiles por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción por grupos de contratos interrumpidos por ese término, a partir de la fecha en que finalizaron, como se pasa a ver:

GRUPOS DE PERIODOS LABORADOS	TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN
Del 9 de febrero de 2015 al 30 de abril de 2017	Desde abril de 2017 a abril de 2020
Del 22 de junio de 2017 al 30 de noviembre de 2017	Desde noviembre de 2017 a noviembre de 2020

Teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada por el demandante el 12 de marzo de 2020 ante la entidad demandada (pág. 32 a 35, archivo 03 expediente digital), interrumpió el término prescriptivo por una sola vez de los derechos generados con ocasión de los contratos celebrados con la entidad, razón por la cual, pese a que se produjo una interrupción de más de 30 días hábiles entre la terminación del Contrato No. 01319 de 2017 y el inicio del Contrato No. 6446 de 2017, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de los derechos laborales pretendidos dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del Contrato No. 01319 de 2017. Por ello, no hay lugar a declarar la prescripción del periodo comprendido del 9 de febrero de 2015 al 30 de abril de 2017 en el presente asunto.

De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad del señor Carlos Andrés mendes Hernández, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.759.642, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo Oficio No. OJU-E-0963-2020 del 26 de marzo de 2020 y, a título de restablecimiento del derecho⁷, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 9 de febrero de 2015 al 30 de noviembre de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar,

⁶ Consejo de Estado, SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

⁷ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00279-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS MENDES HERNÁNDEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador ⁸, por el periodo trabajado desde el 9 de febrero de 2015 al 30 de noviembre de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado⁹, recientemente señaló lo siguiente:

“(...) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016¹⁰, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: “... Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (**cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras**), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”(negrilla fuera del texto).

Así las cosas, resulta que al demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías, y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Ahora bien, respecto de las vacaciones como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso “Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”.

⁸ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹⁰ Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00279-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS MENDES HERNÁNDEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. OJU-E-0963-2020 del 26 de marzo de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a reconocer y pagar en favor del señor **CARLOS ANDRÉS MENDES HERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.759.642: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales (cesantías, intereses a las cesantías, compensación por vacaciones Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005, primas, entre otras) devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 9 de febrero de 2015 al 30 de noviembre de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado desde el 9 de febrero de 2015 al 30 de noviembre de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos).

CUARTO.- CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

QUINTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por el señor **CARLOS ANDRÉS MENDES HERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.759.642, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 9 de febrero de 2015 al 30 de noviembre de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos) se deben computar para efectos pensionales.

SEXTO.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00279-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS MENDES HERNÁNDEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OCTAVO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPEDIR** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

DECIMOPRIMERO.- En caso que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico: jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

notificaciones@misderechos.com.co
naziony84@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad6f95470c894735812307e4f45f5e1ccdc08a486c28802b36617f555b2e9c5**

Documento generado en 14/09/2022 08:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 581

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00281-00
Demandante:	ERNESTO GUTIÉRREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 9 de junio de 2022 (archivo 37 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 13 de junio de 2022 (archivo 38 expediente digital).

Se advierte que en el presente asunto la parte demandante presentó solicitud de adición y aclaración de sentencia, la cual fue negada por medio de auto del 14 de julio de 2022 (archivo 43 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la entidad demandada (archivo 40 y 45 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá los recursos de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación propuestos por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia del 9 de junio de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd8383f478423c16871f78802f5d7523432832175412feb9e335f2dbc16e9c4**

Documento generado en 14/09/2022 08:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 585

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00322-00
Demandante:	SIXTA TULIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Litisconsorte:	CECILIA LÓPEZ BELTRÁN
Decisión:	Auto de requerimiento

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la demandante allegó trámite de la comunicación del proceso a la señora CECILIA LÓPEZ BELTRÁN, identificada con CC 39.705.479, la cual fue enviada por empresa de mensajería a la dirección informada por la entidad demandada en el expediente administrativo (archivo 25, págs. 334 y 341 expediente digital). En la certificación emitida por la empresa de mensajería se evidencia que el envío fue entregado exitosamente (archivos 44 y 45 expediente digital).

Ahora bien, sería del caso proceder de conformidad con el Artículo 292 del C.G.P.; no obstante, se advierte que dentro de los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante no reposa la comunicación u oficio debidamente cotejado y sellado que se le entregó a la litisconsorte vinculada de conformidad con lo normado en el inciso 4 del Artículo 292 del C.G.P., por lo que habrá de requerirse dicho documento, pues con lo aportado no se logra evidenciar el contenido de lo que se envió.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, MARTHA ÁNGELICA ACOSTA MONCADA, identificada con C.C. 35.527.402 y T.P. 238.233 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, allegue la comunicación u oficio debidamente cotejado y sellado que se le entregó a la litisconsorte vinculada de conformidad con lo normado en el inciso 4 del Artículo 292 del C.G.P., pues con lo aportado no se logra evidenciar el contenido de lo que se envió.

Deberá acreditar la orden aquí impuesta, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

angelicaacosta2008@hotmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00322-00
Demandante: SIXTA TULIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Litisconsorte: CECILIA LÓPEZ BELTRÁN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

judiciales@casur.gov.co
ayda.garcia364@casur.gov.co
mariae.directv@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f1e3cf3dc7d8592c5319401d131201a9aca73130330c56d7ceea9ed1124e27**

Documento generado en 14/09/2022 08:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 223

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00027-00
Demandante:	SANDRA PATRICIA RUÍZ VELÁSQUEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Decisión:	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Contrato realidad

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Sandra Patricia Ruíz Velásquez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.298.887, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 20, archivo 3 expediente digital):

El demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 20201100193281 del 21 de agosto de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales del demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral desde el 01 de julio de 2016 hasta el 31 de mayo de 2018 y que se condene a la entidad a pagar: i) todas las prestaciones sociales y factores salariales: prima técnica, prima de antigüedad, horas extras, recargos nocturnos, dominicales, festivos, prima de riesgo, prima técnica de antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima semestral, prisa de vacaciones, prima de navidad, bonificación especial de recreación, reconocimiento por permanencia, auxilio de cesantías, intereses sobre cesantías, prima de servicios, sueldo de vacaciones, indemnización de vacaciones, pago de compensatorios, diferencias entre sueldos pagados y los asignados al cargo que se reclama y seguridad social integral; ii) pagar las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión por el tiempo de servicios prestados; iii) reintegrar los dineros que se descontaron por concepto de retención en la fuente, seguridad social y ARL; iv) que los valores que resulten a favor de la demandante sean cancelados junto con los intereses moratorios e indexados; v) pago de la indemnización consagrada en la Ley 244 de 1955, por el no pago oportuno de cesantías; vi) reintegrar los valores cancelados por concepto de pólizas; vii) ordenar pagar los salarios y prestaciones con el valor más alto que se determine entre lo pactado en los contratos de prestación de servicios y el asignado al cargo equivalente; viii) ordenar liquidar intereses de mora; ix) dar cumplimiento a la sentencia en la oportunidad prevista por el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; y ix) condenar en costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada del extremo activo adujo que la demandante inició labores como auxiliar de enfermería en la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. el 6 de julio de 2016 mediante contratos u OPS por más de 2 años, cumpliendo un horario y siguiendo las órdenes impartidas.

Así mismo, indicó que la entidad demandada era quien fijaba los turnos y horarios. Igualmente, la demandante recibía órdenes y realizaba la atención de los pacientes de acuerdo con la función misional de la E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señaló que, el 31 de mayo de 2018, la entidad demandada terminó la relación existente.

Agregó que durante este lapso la actora desempeñó sus labores de manera personal, directa e ininterrumpida, nunca subcontrató tareas, la entidad demandada le suministraba los utensilios, bienes, equipos y demás instrumental requerido para hacer sus labores.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Preámbulo y Artículos 25, 38, 53, 83, 122, 125 y 209.
- Inciso 4º del Artículo 2º del Decreto Ley 2400 de 1968.
- Numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993.
- Artículo 209 del Decreto 1950 de 1973.
- Numeral 29 del Artículo 48 de la Ley 734 de 2002.
- Artículo 1 y 2 de la Ley 909 de 2004.
- Artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículos 97 y 103 de la Ley 1438 de 2011.
- Decreto 1335 de 1990.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que la demandante desde la fecha de vinculación con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y que data del 01 de julio de 2016, siempre fue una funcionaria que cumplió con sus deberes, ordenes, horarios y demás como servidora pública, a pesar del trato desigual de que ha sido objeto por parte de los agentes de la entidad demandada, en franca contradicción con la Ley y la Constitución Política.

Sostuvo que la demandada ha incurrido en error de derecho por interpretación y/o aplicación del numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, por cuanto ha utilizado los contratos de prestación de servicios para mantener vinculada a la demandante por más de 3 años continuos, en la ejecución de labores que de ordinario viene prestando, siendo falsa la transitoriedad e independencia que predica, omitiendo que la celebración de dichos contratos debe ser excepcional y no cotidiano.

Concluyó que no se cumplieron las condiciones de un contrato de prestación de servicios, sino que entre la demandante y la entidad demandada hubo una verdadera relación laboral de conformidad con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Finalmente, citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (págs. 3-33, archivo 10 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 11 de marzo de 2021 (archivo 6 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 9 expediente digital), la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. **Autonomía e independencia de la contratista:** adujo que el contrato de prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, como es el caso de la señora Sandra Patricia Ruiz Velásquez quien se contrató por la demandada para desarrollar actividades como auxiliar de enfermería.

Agregó que la autonomía e independencia de la contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. **El contrato es ley para las partes:** señaló que la relación entre la señora Sandra Patricia Ruiz Velásquez y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, es netamente contractual, pues se desprende de un contrato de prestación de servicios mas no de un contrato laboral, tal y como se puede observar en el contrato suscrito entre las partes donde se establecieron unas cláusulas que rigen a éstas.
3. **Pago:** sostuvo que dentro de dichos contratos se pactaron unas cláusulas que la demandada llevó a cabo en su totalidad con pleno cumplimiento de las mismas, entre esas, el pago de unos honorarios profesionales a la demandante, de conformidad a lo pactado entre las parte; por lo tanto, no se le adeuda suma alguna a la actora por ningún concepto.
4. **Inexistencia del derecho y de la obligación:** afirmó que los contratos celebrados con la demandante no comportan la existencia de una relación laboral y nunca se configuró la misma.
5. **Ausencia de vínculo de carácter laboral:** Refirió que la accionante se desempeñó como contratista independiente, contratada para ejercer unas actividades propias de su profesión como auxiliar de enfermería, no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión.
6. **Carencia e requisitos para configurar un contrato realidad:** señaló que todo contrato de prestación de servicios con elementos esenciales propios de un contrato individual de trabajo puede ser desvirtuado cuando esto se demuestre, en el caso que nos ocupa no se configura el contrato realidad, por carencia absoluta de los requisitos que configuren un contrato laboral entre la aquí demandante y la entidad demandada.
7. **La naturaleza de la actividad funcional de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.- necesidad del servicio:** afirmó que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, en su calidad de empresa social del Estado, contrata el personal con los perfiles requeridos para el cumplimiento y desarrollo de cada uno de los proyectos que debe cumplir, los cuales derivan a su vez contratos interadministrativos o de prestación de servicios con IPS, EPS, entre otras, tendientes a garantizar la prestación del servicio de salud oportuno a la comunidad y la sostenibilidad económica financiera de la entidad.
8. **Mala fe de la demandante:** indicó que en el proceso precontractual la demandante sabía y conocía que sus servicios fueron requeridos para desarrollar actividades de su profesión que están íntimamente ligadas con la atención de pacientes, justamente por tener la profesión de auxiliar de enfermería.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 30 de septiembre 2021, como consta en el archivo 15 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró agotada la etapa de excepciones, y una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 25 de octubre de 2021 para la audiencia de pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 25 de octubre de 2021, se instaló la audiencia de práctica de pruebas (archivo 22 del expediente digital), en la cual se practicaron los testimonios decretados y la declaración de parte e interrogatorio de parte a la demandante. Luego, mediante auto del 18 de agosto de 2022, se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión (archivo 32 expediente digital).

Alegatos de la demandante (archivo 35 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que la documental aportada por la demandada Subred Norte E.S.E. efectivamente prueba que subordinaba a la demandante y le exigía el cumplimiento de un horario, de mantener buenas relaciones con el personal que conforma el

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

equipo de trabajo y efectuaba solicitudes impropias de un verdadero contrato de prestación de servicios, lo que demuestra que nunca existió una relación de “prestación de servicios” sino una relación netamente laboral, en la cual la actora estuvo siempre subordinada a los requerimientos y órdenes de la empresa social del Estado aquí demandada.

Alegatos de la demandada (archivo 34 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y sostuvo que las personas que rindieron declaraciones en calidad de testigos tuvieron serias contradicciones. Así mismo, señaló que los contratos suscritos entre la actora y la demandada se ejecutaron dentro de los parámetros del numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y que, de las pruebas recaudadas, testimoniales particularmente, no se puede colegir que la actora fue objeto de subordinación alguna, en tanto quedó demostrado que no se le impartieron órdenes, no asistió a capacitaciones y, menos, se le efectuó llamados de atención.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Sandra Patricia Ruíz Velásquez y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad entre el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2016 al 31 de mayo de 2018 como auxiliar de enfermería, y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social, riesgos laborales y cajas de compensación familiar, la devolución de retención en la fuente, pagos a seguridad social, ARL y pólizas, la indemnización moratoria a que se refiere la Ley 244 de 1995 y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., (archivos 19.1 y 28 expediente digital):

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
1986-16	6/07/2016	31/07/2016	OBJETO. EL CONTRATISTA con total autonomía e independencia sin perjuicio de la vigilancia, control y supervisión que sobre sus actividades ejerza la entidad, se compromete a prestar los servicios como: AUXILIAR DE ENFERMERÍA.	-Plazo de ejecución hasta el 31 de julio de 2016. Págs. 10-12, archivo 28
1262-2016	01/08/2016	30/09/2016	“”	-Plazo de ejecución hasta el 31 de agosto de 2016. Págs. 25-27 archivo 28. -Acta de cumplimiento por 2 meses hasta el 30 de septiembre de 2016, pág. 33 archivo 28 expediente digital.
2126 de 2016	1/10/2016	31/12/2016	“”	La entidad demandada no allegó el contrato. No obstante

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

				acreditó su existencia.
1492 de 2017	1/01/2017	31/01/2018	“”	-Plazo de ejecución 3 meses, págs. 67-70, archivo Patricia Riz (...). -1era prórroga por 2 meses, hasta el 31/03/2017, pág. 107. -2da prórroga por 3 meses, hasta el 31/08/2017, pág. 133. -3ra prórroga por 2 meses, hasta el 31/10/2017, pág. 145. -4ta prórroga por 2 meses y 15 días, hasta el 15/01/2018, pág. 149. -5ta prórroga por 15 días, hasta el 31/01/2018, pág. 159.
0897 de 2018	01/02/2018	30/05/2018	“”	-Plazo de ejecución 3 meses hasta el 30 de abril de 2018. Págs. 85-88, documento Sandra Ruiz 1_ (...). -Acta de cumplimiento hasta el 30/05/2018 pág. 123.

2. Certificación suscrita por el director de contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicio (pág. 15 archivo 19 expediente digital):

Contrato	Valor del contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación
1986-2016	\$1.261.600	06-07-2016	31-07-2016
1262-2016	\$1.641.600	01-08-2016	30-09-2016
2721-2016	\$1.641.600	01-10-2016	31-12-2016
1492-2017	\$1.625.856	01-01-2017	31-01-2018
0897-2018	\$1.575.048	01-02-2018	31-05-2018

- 3.** Derecho de petición radicado el 26 de mayo de 2020 ante la entidad demandada, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales (pág. 27-30 archivo 3 expediente digital).
- 4.** Oficio No. 20201100193281 del 21 de agosto de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante (pág. 39 y s.s. archivo 3 expediente digital).
- 5.** Cuestionario resuelto por el gerente de la entidad demandada (archivo 23 expediente digital).
- 6.** Obra el extracto del Manual de Funciones contenido en el Acuerdo No. 010 del 5 de abril de 2017, respecto del cargo de auxiliar área salud código 412 grado 17 del cual se desprende lo siguiente (págs. 10-12 archivo 19 expediente digital):

“Auxiliar Área Salud, código 412 grado 17

-Propósito principal: apoyar los procesos misionales con el fin de asegurar la prestación de los servicios integrales de salud de acuerdo con el modelo de atención en salud, los procesos, procedimientos y protocolos definidos por la E.S.E., con calidad y oportunidad.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Descripción de funciones esenciales:

1. Apoyar las actividades de enfermería a cargo de la dependencia de acuerdo a los programas y planes de acción de la E.S.E.
 2. Preparar, orientar y asistir al usuario sobre las condiciones, derechos, deberes y requisitos para la prestación del servicio a cargo de la dependencia de manera integral y oportuna.
 3. Diligenciar de manera clara, completa y oportuna, los documentos que se requieran en el desarrollo de sus actividades de conformidad con los procedimientos y normas establecidas.
 4. Preparar y esterilizar los materiales e instrumentos requeridos en la prestación del servicio de la dependencia de acuerdo con los protocolos, guías y normatividad vigente.
 5. Operar los equipos y materiales de la dependencia a la que se encuentre asignado de acuerdo con su ámbito de competencia según los procedimientos, protocolos y guías establecidos.
 6. Prestar apoyo en la realización de las actividades intra y extramurales a cargo de la dependencia para una adecuada prestación del servicio de salud de manera eficiente y oportuna.
(...)"
7. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 25 de octubre de 2021 (archivo 22 del expediente digital), se escuchó la declaración de parte y el interrogatorio de parte a la señora **Sandra Patricia Ruíz Velásquez**, quien señaló que un día laboral en el Hospital ingresaba en el turno de la noche a las 7:00 pm, estuvo en dos servicios medicina interna y posquirúrgicos, recibía el turno con su jefe asignada, se hacía acompañamiento a todos los pacientes, se verificaba los pacientes, y ya luego se iniciaban las labores. Señaló que la jefe Patricia Ortiz realizaba una planilla de turnos y allí aparecía su nombre, en el servicio que le tocaba y el horario, entonces de esa forma se miraba si había cambios o no y la forma en que ella sabía donde estar. Afirmó que ella no podía decir en que horario quería estar, y afirmó que siempre estuvo bajo órdenes de la jefe del departamento y la jefe del servicio. Señaló que el personal de la planta no trabaja el turno de noche, solo eran contratistas, pero en la mañana si había auxiliares de planta, y cuando se tenía que quedar por planilla o por remplazo que hizo por compensatorio o que había faltado ese día. Aclaró que por planilla ingresaba en el turno de la noche 7 pm o le tocaba quedarse al otro día hasta la 1 de la tarde, cubriendo el requerimiento que ellos tenían por la falta de una de planta, y lo programaba la jefe Patricia Ortiz jefe del departamento. Frente a lo elemento con los cuales desempeñaba su trabajo señaló que el Hospital proveía los monitores para los signos vitales, jeringas, algodón, alcohol, papelería, y agregó que los elementos que les entregaban los del turno de la tarde debían hacer inventario y registrarlo en unos libros y verificar que estaban esos equipos. Respecto de las órdenes que recibía señaló que las recibía de la jefe Catalina Camargo y se las daba verbalmente o por escrito, como hacer un control a un paciente, o vigilar, traer laboratorios, cualquier actividad ella se lo informaba verbalmente y lo registraba en el sistema por orden verbal de la jefe o el doctor, las ordenes eran normalmente verbales las de la jefe y las ordenes médicas eran por escrito. Sostuvo que algunas veces asistió a capacitaciones que el Hospital les brindó la oportunidad de hacer. También señaló que algunas veces le toco ser camillera, subir y bajar laboratorios, y eran cosas que no eran su función, pero lo hacía por orden de la jefe y siempre estuvo vinculada como auxiliar de enfermería. Por otra parte, indicó que prestó sus servicios de julio de 2016 a julio de 2018, y agregó que la relación contractual terminó porque ella no volvió, pues se sentía agotada, y ella informó al departamento que ella no continuaba y que no recuerda la fecha o los días, pero que ella informó. Aclaró que eventualmente ella tuvo que prestar los servicios de camillera, era un turno que el camillero no vino, y la jefe le decía que sacara el paciente o traslada al paciente. Afirmó que cuando firmó la contratación con la entidad se le puso de presente las labores para la cual fue contratada, esto es como auxiliar de enfermería y tener cuidado con la atención integral al paciente y hacer notas de enfermería, y respecto de las cuales estuvo de acuerdo. Señaló que todo el tiempo las órdenes se las daba la jefe del departamento o del servicio, las labores que realizó siempre fueron bajo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

órdenes. En el caso de las órdenes de la jefe del departamento era quedarse a cubrir un turno, ir a determinado servicio, y en cuanto a la jefe del servicio era de alguna novedad de un paciente. Afirmó que la jefe Patricia Ortiz era la jefe del departamento y cree que es de planta provisional y la jefe Catalina Camargo estaba por contrato. Refirió que durante su servicio no hubo interrupciones, fue continuo. Señaló que durante el tiempo que prestó sus servicios al Hospital no se desempeñó en otra entidad. Indicó que la compañera Liliana Espitia era auxiliar de enfermería de planta, y no conoce cuanto devengaban, pero si realizaban las mismas funciones, ya que por esa razón les hizo remplazos, y éstas solo trabajaban de día. Indicó que las capacitaciones que recibió fueron lavado de manos y violencia sexual y las hicieron en el sótano de la entidad, y las certificaron. Afirmó que en dos ocasiones le llamaron la atención por un familiar de un paciente. Adujo que el Hospital no le prometió cancelar prestaciones sociales y no tiene conocimiento de haber firmado actas de terminación.

Se escuchó la declaración del testigo **Ana María Junco Sánchez** quien señaló que es técnico en auxiliar de enfermería y adujo que conoce a la demandante porque laboró con la demandante del 2017 a 2018, en el Hospital de Engativá, y estuvo vinculada del 2015 al 2019 en dicha entidad. Sostuvo que los servicios en que estaba la actora en el servicio de posquirúrgicos y existían listas de turno y las realizaba la jefe del servicio Catalina y la jefe del departamento Patricia. Señaló que la demandante realizaba de acuerdo a las órdenes médicas y de enfermería asistían al paciente cambio de posición, canalización, paso de sonda vesical, sonda sorogástrica, todo lo que era asistencial por orden de enfermería o médica. Adujo que la demandante no podía realizar sus labores sin una orden médica o de enfermería, ya que cualquier procedimiento que se hiciera debía tener una orden, porque debía haber seguimiento al paciente. Respecto de un día de labor de la actora la enviaban a pasar sondas, líquidos, canalización, cambiar de posición al paciente. Señaló que a la actora le asignaba los pacientes la jefe de enfermería y debía cumplir los turnos obligatoriamente, porque era un contrato laboral, se debía cumplir un horario y si no se cumplía era como abandono del cargo. Frente a los elementos para desempeñar la labor señaló que los suministraba el Hospital sondas, sabanas, sixtoplox, líquidos, solución salina, medicamentos que los reclamaban en farmacia. Indicó que la demandante asistió a las reuniones y capacitaciones que realizaba la entidad, las cuales eran obligatorias. Sostuvo que existían auxiliares de planta que realizaban las mismas funciones de la actora, y una auxiliar de planta era la señora Martha de medicina interna y Olguita quien falleció el año pasado. Afirmó que la actora remplazó a auxiliares de planta en el siguiente turno que ésta realizaba. Por otro lado, indicó que las veces que estuvo en la entidad siempre vio a su compañera (2017-2018), y señaló que ellas estaban en el servicio posquirúrgico o de urgencias o donde hubiera el hueco de la auxiliar y normalmente estaba con la actora en el mismo servicio en el horario de la noche o tarde, si les cambiaban el turno por falta de personal. Señaló que no tiene conocimiento si la demandante tuvo llamados de atención. Indicó que asistió a capacitaciones con la actora como unas tres veces. Afirmó que la actora utilizaba un uniforme blanco que lo suministraba ella. Sostuvo que la actora no tuvo interrupciones mientras ella estuvo laborando. Indicó que la actora recibió órdenes por la jefe Catalina, la jefe Jimena, como pasar sonda, realizar toma de signos vitales, cambiar de posición al paciente, realizar curaciones entre muchas otras. Adujo que todos tenían la misma clase de contrato y era asistencial y todo lo que la jefe directa las enviaba a realizar. Adujo que lo que ella hacía todo era mediante orden médica o enfermería, ellas no pueden realizar un procedimiento a un paciente sin que medie una orden médica o de enfermería. Adujo que no vio a la actora haciendo otro trabajo diferente, y señaló que si le consta que cambió cambio de turno con otras auxiliares y eran notificados a la entidad, y la jefe decía si o no. Afirmó que ella tiene una acción judicial en contra de la entidad, por las mismas razones del presente proceso, y la actora no ha sido testigo en su proceso.

Por último, se escuchó la declaración del testigo **Jorge Hernando Contreras Marroquín** el cual indicó que es auxiliar de enfermería y laboró en la Subred Norte en el 2016, como 5 años. Señaló que conoció a la demandante en el servicio de posquirúrgicos e dicha entidad. Adujo que conoció en el servicio de posquirúrgico a la demandante, en el horario de 7pm a 7am, y realizó todas las

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

actividades de enfermería, cuidado de pacientes, y adicionales como aseo, traslado de pacientes y otros, los cuales eran ordenados por la jefe inmediata Catalina Camargo. Adujo que la actora debía seguir órdenes médicas y de enfermería, y refirió que las órdenes médicas eran por escrito y a veces verbales dependiendo el estado del paciente, y el de la jefe por lo general son verbales. Adujo que le consta que la actora recibió órdenes médicas y de enfermería y por ejemplo si no había camillero, la actora le tocaba realizar el traslado. Adujo que la actora de manera frecuente realizó labores de camillero. Adujo que respecto de los elementos de trabajo era lo que les suministraba la institución como el tensiómetro, el termómetro, el fonendoscopio, el electrocardiógrafo, el glucómetro. Señaló que la actora no se podía retirar del servicio por voluntad propia, tocaba pedir permiso a la jefe. Afirmó que la actora siempre estuvo vinculada como auxiliar de enfermería, e igualmente había auxiliares de enfermería de planta, pero ellos no trabajaban de noche, y la actora hacía turnos a los de planta. Adujo que la actora realizaba las mismas funciones que el personal de planta y con mas carga laboral. Adujo que conoció a la actora más o menos desde el 2016 al 2018. Adujo que los llamados de atención o hacían todos los días verbalmente, pero por escrito no le consta. Indicó que no le consta que la actora haya tenido alguna interrupción en su actividad. Así mismo, señaló que la actora fue contratada como auxiliar de enfermería y debía cuidar el paciente, cuidar su estado físico, dar medicamentos que le delegaban los jefes, baño del paciente, cuidados con la piel, tomar exámenes de laboratorio. Aclaró que el cuidado del paciente es función del auxiliar, pero tomar exámenes, dar medicamentos son funciones de las jefes, pero ellas delegan. Indicó que la actora no cambiaba turno. Así mismo, adujo que él estuvo en capacitaciones con la actora, pero no recuerda cuántas. Señaló que la actora tenía uniforme y era por cuenta de la actora. Afirmó que él tiene un proceso en contra de la entidad, en las mismas condiciones que la demandante.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador". (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.
4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.

8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.

9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, **“Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”**, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.
2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:
 - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;
 - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;
 - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.”

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**". (Resaltado fuera de texto).*

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**¹; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda **SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021**, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

“(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

(ii) La segunda regla establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Inicialmente, en atención a que los testigos Ana María Junco Sánchez y Jorge Hernando Contreras Marroquín manifestaron haber presentado demanda contra la entidad por hechos similares a lo discutidos en el presente proceso, es necesario indicar que, de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P., al momento del fallo se debe efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca, y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Así las cosas, advierte el despacho que la entidad demandada no allegó suficientes elementos de juicio para considerar por parte del despacho que la sola presentación de demanda contra la entidad afecte su declaración. Por el contrario, los testigos antes mencionados expusieron de forma pormenorizada, precisa y sin contradicciones las circunstancias en que la señora Sandra Patricia Ruíz Velásquez desarrolló sus actividades en el Hospital, toda vez que fueron compañeros de trabajo, lo cual permite descartar – junto con el restante material probatorio – cualquier circunstancia que afecte su imparcialidad.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegó certificación en donde se evidencian los pagos efectuados a la demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2016 hasta el 2018, como contraprestación directa a los servicios prestados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (pág. 15 archivo 19 expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar, ya que ejerció actividades como auxiliar de enfermería. Así mismo, se advierte conforme a lo señalado por la actora y las testigos ésta cumplía un horario desde las 7 p.m. a 7 a.m., y la jefe del departamento y la jefe del servicio estaban pendientes del cumplimiento del mismo, es decir que las actividades desarrolladas por la actora no podían ser delegadas y debían efectuarse en las instalaciones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la institución. Adicionalmente, en los contratos se estableció que la demandante debía cumplir con las normas y el reglamento interno de la E.S.E.².

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que la actora y las testigos en sus declaraciones afirmaron que la demandante tuvo como jefes a Patricia Ortiz y Catalina Camargo quienes eran jefes de departamento y de servicio, quienes le daban órdenes verbalmente o por escrito, como hacer un control a un paciente, o vigilar, traer laboratorios, pasar sondas, líquidos, canalización, cambiar de posición al paciente, entre otros. Así mismo los testigos señalaron que la actora no podía realizar sus labores sin una orden médica o de enfermería, ya que cualquier procedimiento que se hiciera debía tener una orden, porque debía haber un seguimiento al paciente, y agregaron que las ordenes eran normalmente verbales de la jefe y las ordenes médicas eran por escrito.
2. Permanencia en la entidad: de la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que la demandante debía permanecer en la entidad demandada por lo menos durante el turno de trabajo asignado; no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución.

Adicionalmente, la demandante tenía entre sus actividades la de evaluación de enfermería, revisión por sistemas, accesorios de uso terapéutico, notas de enfermería, controles especiales, control de líquidos, monitoreo, escalas, control perinatal y pertenencias, cumplir las actividades asignadas por la enfermera jefe del servicio³, lo cual permite constatar que las actividades debía realizarlas en la entidad demandada.

3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: al expediente se allegó el extracto del manual específico de funciones y competencias de la entidad demandada -Acuerdo No. 010 del 5 de abril de 2017- donde consta que existe el cargo de auxiliar área salud, código 412, grado 17 (págs. 10y s.s. archivo 19 expediente digital), de igual forma de las pruebas allegadas al proceso se infiere que la demandante como auxiliar de enfermería desarrollaba similares actividades o funciones a las que desarrollaba una auxiliar área de la salud código 412 grado 17, de lo cual se deduce que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad. Las actividades desarrolladas por la demandante como auxiliar de enfermería contratista eran, entre otras, las de: evaluación de enfermería, revisión por sistemas, accesorios de uso terapéutico, notas de enfermería, controles especiales, control de líquidos, monitoreo, escalas, control perinatal y pertenencias, cumplir las actividades asignadas por la enfermera jefe del servicio⁴. Estas funciones resultan similares con las relacionadas en el acervo probatorio para el empleo auxiliar área de la salud Código 412 grado 17.

Adicionalmente, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua; tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente más de 1 año y medio, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos días de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

² Contrato de Prestación de Servicios No. 1492-2017, clausula segunda: Obligaciones del contratista (pág. 67- documento Patricia Riz(...)) – archivo 9.1, expediente digital).

³ Ver requerimiento de contrato pág. 1 y Contrato de Prestación de Servicios No. 1492 de 2017, clausula segunda: obligaciones específicas: se tienen como tal las descritas en el requerimiento el cual hace parte integral del presente contrato (pág. 67 – archivo 9.1 documento Patricia Riz_ (...), expediente digital)

⁴ Ibidem.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Sandra Patricia Ruíz Velásquez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.298.887, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20201100193281 del 21 de agosto de 2020 y, a título de restablecimiento del derecho⁵, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga una auxiliar área de la salud Código 412 grado 17 de planta de la entidad demandada desde el 6 de julio de 2016 al 31 de mayo de 2018; ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 6 de julio de 2016 al 31 de mayo de 2018, tomando como base lo realmente devengado por una auxiliar área de la salud Código 412 grado 17 de planta de la entidad; y iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones conforme a lo cotizado por un auxiliar área de la salud Código 412 grado 17 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁶, por el periodo trabajado entre el 6 de julio de 2016 al 31 de mayo de 2018 (descontando el periodo de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado⁷, recientemente señaló lo siguiente:

“(...) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016⁸, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: *“... Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (**cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras**), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”(negrilla fuera del texto).*

⁵ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁶ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

⁸ Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, resulta que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías, y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Ahora bien, respecto de las vacaciones como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a riesgos laborales, conforme a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, **“es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.”** Así las cosas, la citada regla de unificación impide la devolución de los dineros reclamados por concepto de riesgos laborales.

Igualmente, se torna improcedente la realización de las cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en salud, dado que el servicio de salud fue garantizado con los aportes ya realizados en su momento por la demandante para cada contrato. En similares términos fue decidido este tema por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 19 de agosto de 2020, Radicación: 11001-33-42-056-2018-00200-01, magistrada ponente Amparo Oviedo Pinto, al exponer:

*“(…) debe considerarse que en primer lugar, el artículo 202 de la ley 100 de 1993 establece que la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, “se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico **previo** financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.” Esto quiere decir, que los afiliados tendrán derecho a los servicios médico asistenciales a partir del pago de sus aportes en forma previa, lo que indica que el beneficio o contraprestación por la cotización se recibe a futuro, pero no antes de hacer el aporte. (Subrayado inter texto) En otras palabras, no es procedente efectuar afiliaciones retroactivas, dado que la cotización o aporte se paga en forma previa. En segundo lugar, en el régimen contributivo, el aporte a seguridad social en salud otorga el derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por el periodo de cobertura dispuesto en la ley, y por lo tanto si en su momento el contratista realizó las cotizaciones con destino a salud obtuvo la cobertura en ese momento y se garantizó su derecho, y en consecuencia la Sala observa que se cumplió con la finalidad de los aportes, y en nada cambia la situación el ordenar a la entidad que realice cotizaciones retroactivas.”*

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de ARL, retención en la fuente y pago de pólizas, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual de la demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN, a la aseguradora o entidad de ARL según corresponda; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato⁹.

Por último, frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la sanción mora que consagra la Ley 244 de 1995, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19), señaló que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a esta pretensión.

3.3. PRESCRIPCIÓN

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

⁹ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00027-00
Demandante: SANDRA PATRICIA RUÍZ VELÁSQUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A su vez, conforme a la sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021 se estableció que *“un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad”*.

Estas reglas fueron observadas por el extremo activo toda vez que no hubo solución de continuidad, ya que no transcurrió un periodo de 30 días hábiles entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente. Igualmente, el último contrato de prestación de servicios objeto de reclamación finalizó el 31 de mayo de 2018, la reclamación fue presentada por la demandante el 26 de mayo de 2020 (pág. 27-30 archivo 3 expediente digital) y la demanda fue presentada el 4 de febrero de 2021 (archivo 4 expediente digital), por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 20201100193281 del 21 de agosto de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** a reconocer y pagar de la señora **SANDRA PATRICIA RUÍZ VELÁSQUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.298.887:) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga una auxiliar área de la salud Código 412 grado 17 de planta de la entidad demandada desde el 6 de julio de 2016 al 31 de mayo de 2018; ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 6 de julio de 2016 al 31 de mayo de 2018, tomando como base lo realmente devengado por una auxiliar área de la salud Código 412 grado 17 de planta de la entidad; y iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones conforme a lo cotizado por un auxiliar área de la salud Código 412 grado 17 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador¹⁰, por el periodo trabajado entre el 6 de julio de 2016 al 31 de mayo de 2018 (descontando el periodo de interrupción de los contratos).

TERCERO.- CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

¹⁰ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00027-00
Demandante: SANDRA PATRICIA RUÍZ VELÁSQUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

CUARTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **SANDRA PATRICIA RUÍZ VELÁSQUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.298.887, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 6 de julio de 2016 al 31 de mayo de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos) se deben computar para efectos pensionales.

QUINTO.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

sparta.abogados@yahoo.es
diancac@yahoo.es
LFVA21JUDICIALES@GMAIL.COM
LFVA21@GMAIL.COM
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146a1412eef7aebdf82f56bffe0df2c42dda26a3ce982a4d4dc46696849764b**

Documento generado en 14/09/2022 08:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 222

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00308-00
Demandante:	CARLOS JULIO RAMÍREZ GUERRERO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES
Decisión:	Sentencia anticipada que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantía

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **CARLOS JULIO RAMÍREZ GUERRRERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.416.492, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 106-149 – archivo 2 expediente digital)

El demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 20210042360145941/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 de fecha 13-04-2021 que negó el reconocimiento y pago de la totalidad de los dineros causados por la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas, en cumplimiento a la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar de la sanción mora de 408 días causados, de conformidad como lo establece la Ley 1071 de 2006, a razón de 1 día de salario por cada día de retardo causado; ii) pagar la indexación e intereses causados si a ello hay lugar o cualquier otro derecho económico a favor del demandante al tenor del Artículo 192 y 195 del CPACA; iii) dar cumplimiento a la sentencia en los términos del Artículo 192 y 195 del CPACA, y iv) se compulse copias en aplicación de la Ley 678 de 20012 y demás normas concordantes al director de prestaciones sociales de la Armada Nacional, como servidor público responsable directo de no haber cancelado en términos las cesantías al demandante.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado señaló que el actor fue retirado del servicio activo de la Armada Nacional con Resolución No. 9067 del 21 de diciembre de 2018.

Luego, señaló que la entidad profirió la Resolución No. 1059 del 15 de agosto de 2019 por medio de la cual se reconoció las cesantías por retiro del demandante. Así mismo, profirió la Resolución No. 1333 del 26 de septiembre de 2019, por la cual se resolvió un recurso de reposición y ordenó el pago de las cesantías definitivas por valor de \$292.617.

Sostuvo que, el 04 enero de 2021, la entidad demandada envió comunicación al demandante indicándole que el pago de las cesantías definitivas, ordenada mediante Resolución No. 1333 de fecha 26 septiembre de 2019, se haría efectivo en el mes de enero de 2021. Agregó que efectivamente de acuerdo a la documental aportada las cesantías le fueron consignada el día 15 enero de 2021, quedando con ello acreditada la no cancelación por parte de la demandada

Expediente: 11001-3342-051-2021-00308-00
Demandante: CARLOS JULIO RAMÍREZ GUERRERO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en el término previsto en el Artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

El día 07 abril de 2021, el actor elevó derecho de petición a la entidad demandada solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora generada por retardo en el pago de las cesantías definitivas por parte de la entidad.

Mediante oficio No. 20210042360145941/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 expedido el 13-04-2021, y debidamente notificado y entregado en forma física al demandante hasta el día 15 de julio de 2021, la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 244 de 1995, Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006, Artículos 2, 4 y 5.
- Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 127.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, señaló que la entidad demandada retardó el pago de las cesantías definitivas del trabajador, excediendo el término legal establecido en el Artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, como debidamente se encuentra acreditado en el caso concreto.

Agregó que la base de liquidación para la sanción moratoria no puede ser el valor de un día de sueldo básico del militar sino que, con fundamento en la norma invocada, la base de liquidación en la sanción moratoria debe ser por último salario devengado por el demandante.

Así mismo, trajo a colación varios pronunciamientos jurisprudenciales.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 081 del 3 de marzo de 2022 (archivo 10 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivo 12 expediente digital) la Nación- Ministerio Defensa Nacional- Armada Nacional- Dirección de Prestaciones Sociales quien contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Contestación de la demanda (archivo 13 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y señaló que el presente caso se presentó caducidad de la acción ya que el actor solicita la nulidad del Oficio No. 20210042360145941 de fecha 13 de abril de 2021, por lo que el término para radicar el presente medio de control vencía el 14 de agosto de 2021.

Sostuvo que el demandante radicó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial el 11 de agosto de 2021, cuya audiencia se efectuó el 23 de septiembre de 2021.

Por ende, el término de radicación del presente medio de control se corrió hasta el 26 de septiembre de 2021, dado que la caducidad se interrumpió entre el 11 de agosto y el 23 de septiembre de 2021. De acuerdo con la página de siglo XXI el presente medio de control fue radicado el 13 de octubre de 2021, fecha para la cual la presente acción estaba caducada.

Por otro lado, refirió que el demandante le asiste el régimen consagrado en el Decreto 1211 de 1990, en el que la Dirección de Prestaciones Sociales cuenta con el término de tres meses para la conformación del expediente prestacional y que se conocen como “tres meses de alta”, conforme el Artículo 164 de la norma en cita.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00308-00
Demandante: CARLOS JULIO RAMÍREZ GUERRERO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señaló que los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que sean retirados con derecho a pensión continuarán dados de alta en la respectiva Contaduría por tres (3) meses, a partir de la fecha en que se cause la novedad de retiro, para la formación del correspondiente expediente de prestaciones sociales.

Indicó que, si bien los tres meses de alta no se computan como de servicio, no es menos cierto que durante dicho lapso el empleado devenga la totalidad de los haberes correspondientes a su cargo, razón por la cual se colige que es a partir de la culminación del término de alta, es decir, del retiro efectivo del empleado que surge la obligación de la entidad de reconocer y pagar las cesantías definitivas con ocasión del retiro del servicio.

2.6. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente se advierte que la entidad demandada propuso la excepción de caducidad frente al acto administrativo demandado.

Al respecto, es del caso señalar que en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado¹ frente a la oportunidad para resolver las excepciones perentorias, indicó que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00308-00
Demandante: CARLOS JULIO RAMÍREZ GUERRERO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el despacho procederá a resolver la excepción de caducidad de la acción por ser la etapa procesal pertinente, conforme lo ya anotado.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA establece el término de caducidad para ejercer los medios de control de lo contencioso administrativo entre ellos, el de nulidad y restablecimiento del derecho en 4 meses, en los siguientes términos:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento de un derecho, toda persona que se crea lesionada cuenta con el término de cuatro meses contados desde el día siguiente de la publicación, notificación o ejecución del acto, para solicitar ante esta jurisdicción, que se declare la nulidad del acto administrativo que presuntamente le cause un perjuicio, con el fin de que se le restablezca en su derecho.

Por otro lado, el Artículo 67 del CPACA regula lo relacionado a la notificación personal en el que dispone que se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, así:

“Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Ahora, se advierte que el Oficio No. 20210042360145941/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 de fecha 13-04-2021 fue notificado en debida forma el 15 de julio de 2021 como se observa en la pág. 8 del archivo 7 del expediente digital, por lo que el actor tenía hasta el 15 de noviembre para interponer la demanda.

Así mismo, se tiene que la conciliación extrajudicial fue radicada el 11 de agosto de 2021 y que la Procuraduría 142 Judicial II Administrativo de Bogotá declaró agotado el requisito de procedibilidad el 7 de octubre de 2021 (págs. 36-39 archivo 2 expediente digital).

Posteriormente, la demanda fue radicada ante esta jurisdicción el 13 de octubre de 2021 (archivo 3 del expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00308-00
Demandante: CARLOS JULIO RAMÍREZ GUERRERO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De lo anterior, se advierte que la excepción no está llamada a prosperar por cuanto la demanda fue radicada dentro de la oportunidad legal; en consecuencia, el despacho declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada en la parte resolutive del fallo.

2.7. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto del 11 de agosto de 2022 (archivo 17 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda, se fijó el litigio y se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte demandada (archivo 19 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si al demandante, señor CARLOS JULIO RAMÍREZ GUERRERO, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.2. Régimen de cesantía

Las cesantías son una prestación social a la cual tiene derecho todo trabajador con el objeto de constituirse como un auxilio monetario cuando la persona se encuentre cesante. Conforme lo señala el Consejo de Estado² *“La cesantía es una prestación social, originada en una vinculación de tipo laboral, que beneficia no sólo al trabajador adscrito al sector privado sino también al vinculado al sector público, sea cual sea la modalidad bajo la cual se haya generado el vínculo. El reconocimiento y pago de una prestación social bajo el estricto cumplimiento de las disposiciones legales se convierte en un asunto que adquiere relevancia Constitucional y, en consecuencia, exige del encargado de establecer su viabilidad y determinación en cada caso concreto, la observancia de los principios constitucionales aplicables en materia laboral.”* (Subraya fuera de texto original)

Igualmente, es inherente a esta prestación social cualquiera que sea el vínculo existente entre el trabajador y el empleador, que su reconocimiento y pago sea oportuno, en la medida en que constituye un ahorro para el empleado mientras se encuentra cesante, tratándose de la cesantía definitiva, o para realizar inversiones en estudio o vivienda si se trata de cesantías parciales.

En consideración a lo anterior, el legislador estableció una sanción imputable al empleador que se encuentre en mora por el pago tardío de las cesantías, la cual se encuentra contemplada en la Ley 244 de 1995, *“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”*, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. consejero ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá D.C., Treinta (30) De Agosto De Dos Mil Doce (2012). Ref: Expediente No. 080012331000200800369 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006³, en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

Valga aclarar que, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 2º de la ley aludida, lo allí dispuesto también cubre a los miembros de la Fuerza Pública.

Ahora bien, como el demandante fue miembro de las Fuerzas Militares, es necesario remitirse a la normativa especial que lo rige en torno al reconocimiento de sus prestaciones sociales, en este caso, el Decreto 1211 de 1990, “*Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares*”, que prevé:

“Artículo 162. Cesantía e indemnizaciones. El oficial o suboficial de las Fuerzas Militares que durante la vigencia de este decreto se retire o sea retirado del servicio activo por cualquier causa, tendrá derecho a que el tesoro público le pague, por una sola vez, un auxilio de cesantía igual a un mes de haberes correspondientes a su grado por cada año de servicio o fracción de seis (6) meses o más, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158, y a las indemnizaciones que legalmente le puedan corresponder liquidadas igualmente conforme al artículo antes citado.”

Asimismo, es necesario tener en cuenta que, por tratarse de un régimen especial, el decreto mencionado concedió un término para que se conformara el expediente prestacional de los miembros de las Fuerzas Militares que se retiraran del servicio. Así se dispuso en su Artículo 164:

“Artículo. 164. Tres meses de alta. Los oficiales y suboficiales que sean pasados a la situación de retiro temporal o absoluto con quince (15) o más años de servicio o con derecho a pensión de invalidez, continuarán dados de alta en la respectiva contaduría por tres (3) meses, a partir de la fecha que se cause la novedad de retiro, para la formación del correspondiente expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso y salvo lo dispuesto en el artículo 178 de este Decreto devengarán la totalidad de los haberes de actividad correspondientes a su grado. Tal período se (sic) considerar como de servicio activo, para efectos prestacionales (negrilla fuera de texto).”

Además, el Artículo 232 *ibidem* establece que las prestaciones sociales a favor de este personal se deben reconocer en forma oficiosa, es decir, sin que medie solicitud por parte del interesado. Así se estableció:

“Artículo 232. Procedimiento oficioso. El reconocimiento de las prestaciones sociales a que tienen derecho los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares o sus beneficiarios, debe ser tramitado oficiosamente por el Ministerio de Defensa o por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según el caso. Cuando las oficinas de personal no puedan producir de oficio las pruebas pertinentes, corresponde allegarlas al interesado, y si no existiere la prueba principal, ser reemplazada por la prueba supletoria que admita la ley (resaltado fuera de texto).”

³ “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018⁴, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

3.3. De lo probado en el proceso

1. Por medio de la Resolución No. 9067 del 21 de diciembre de 2018, la entidad demandada retiró del servicio activo al actor en forma temporal con pase a la reserva “por llamamiento a calificar servicios”, notificada personalmente el 4 de febrero de 2019 (págs. 6-9 archivo 2 expediente digital).
2. Mediante Resolución No. 1059 del 15 de agosto de 2019 se reconoció las cesantías definitivas al demandante por valor neto de cero pesos (págs. 12-14 archivo 2 expediente digital).
3. Por Resolución No. 1333 del 26 de septiembre de 2019, la entidad demandada resolvió un recurso de reposición y modificó la anterior resolución, en el sentido de reconocer una cesantía definitiva al demandante por valor \$292.617 (págs. 15-18 archivo 2 expediente digital).
4. Obra soporte de pago expedido por la entidad demanda, en la cual hace constar que el valor de las cesantías definitivas sería abonado en el mes de enero de 2021. Así mismo, obra certificación de los movimientos de la cuenta de ahorros del actor, en la cual se desprende que el valor de las cesantías fue abonado el día 15 de enero de 2021 (págs. 21-22 archivo 2 expediente digital).
5. Obra la hoja de servicios del actor, en la cual se desprende que el actor tuvo los siguientes tiempos de servicio (pág. 24 archivo 14 expediente digital):
 - Alumno oficial desde el 8 de enero de 1986 al 1 de diciembre de 1988.
 - Oficial subteniente desde el 1 de diciembre de 1988 al 24 de abril de 1991.
 - Oficial teniente y capitán desde el 5 de diciembre de 2011 al 04 de febrero de 2019.
 - Tres meses de alta desde el 4 de febrero de 2019 al 4 de mayo de 2019.
6. El demandante presentó derecho de petición el 7 de abril de 2021, solicitando a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías (págs. 26-32 archivo 2 expediente digital).
7. Oficio No. 20210042360145941/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 del 13 de abril de 2021, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción mora (págs. 33-34 archivo 2 expediente digital).

3.4. Del caso concreto

En primer lugar, es del caso precisar que el reconocimiento de la prestación definitiva del actor se produjo mediante la Resolución No. 1059 del 15 de agosto de 2019, modificada por la Resolución No. 1333 del 26 de septiembre de 2019, y su pago efectivo se hizo hasta el 15 de enero de 2021, es decir, más de 17 meses después.

Sin embargo, para efectos de contabilizar los 45 días con que contaba la administración para realizar dicho pago y establecer si se causó mora en su contra, se debe resaltar que dentro de la normatividad especial de la Fuerza Pública se encuentra la figura de los 3 meses de alta, tiempo con el que cuenta la correspondiente entidad para la formación del expediente de prestaciones sociales, y que se considera como de servicio activo, para los mismos efectos.

Al respecto, la Sección Segunda-Subsección “A” del Consejo de Estado, en sentencia del 19 de octubre de 2017, indicó que en el caso de la Fuerza Pública el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual se cumplen los 3 meses de alta, pues hasta ese término se considera tiempo de servicio, por lo que el reconocimiento de las cesantías para los miembros de las

⁴Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00308-00
Demandante: CARLOS JULIO RAMÍREZ GUERRERO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Fuerzas Militares se debe contabilizar una vez se complete dicho término, y una vez quede en firme el acto administrativo, el pago se debe realizar dentro de los 45 días siguientes⁵:

“Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala es del criterio que, en el caso de la Fuerza Pública, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual se cumplen los 3 meses de alta, es decir, 45 días hábiles a partir de esa fecha, para que la entidad cancele la prestación, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria (negrilla fuera de texto).

...

Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que el término para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías para los miembros de las Fuerzas Militares, previsto en el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006 —15 días—, se debe contabilizar desde cuando se completaron los 3 meses de alta — pues hasta ese término se considera tiempo de servicio— y, una vez quede en firme el acto administrativo, el pago se debe realizar dentro de los 45 días siguientes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° ibídem”. (negrillas y subrayas extra- texto)

Precisó además que, si bien los miembros de las Fuerzas Militares son beneficiarios de lo previsto en la Ley 1071 de 2006, tal como lo dispone su Artículo 2º, también lo es que por ser integrantes de la Fuerza Pública están cobijados por un régimen especial para el reconocimiento de sus prestaciones sociales.

Así mismo, como lo ha sostenido la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁶, las normas especiales que cobijan al personal uniformado confieren a la administración un término de tres meses para conformar el expediente administrativo de prestaciones sociales y ese tiempo debe contabilizarse para efectos prestacionales, es decir, se incluye como tiempo de servicio tanto para el reconocimiento de la asignación de retiro, como para el de las cesantías.

Así las cosas, al tratarse de un período que, por ficción jurídica, se debe entender como de actividad, el cual se incluye dentro del tiempo que se ha de tener como base para liquidar las prestaciones, y que lo percibido en ese interregno sirve de base para liquidar las cesantías, no es posible liquidar esa prestación con anterioridad al vencimiento del aludido término, comoquiera que, como lo ha señalado el Consejo de Estado, *“esos tres meses hacen parte integral de la totalidad de tiempo de servicios que se ha de tener en cuenta para la liquidación de la prestación”*⁷.

Aunado a lo anterior, en el caso de los miembros de las Fuerzas Militares, la norma especial para el reconocimiento de las cesantías no exige solicitud, por cuanto el acto debe expedirse de oficio por parte de la autoridad correspondiente.

Se advierte que el demandante se retiró del servicio el **4 de febrero de 2019**⁸, los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento⁹:

1. Los 3 meses de alta: Se cumplieron el 4 de mayo de 2019.
2. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **24 de mayo de 2019**.
3. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **10 de junio de 2019**.
4. Así mismo, la entidad para efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de

⁵ Consejo de Estado- Sección Segunda-Subsección “A” Rad.: 25000 23 25 000 2012 00685-01 (4204-15), sentencia del 19 de octubre de 2017, consejero ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda - Subsección “C”-magistrado ponente dr. Samuel José Ramírez Poveda – sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)- expediente: 25000-23-42-000-2018-02598-00.

⁷ Interpretación que va acorde con la sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 2018 por la Sala Plena del Consejo de Estado, Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), Consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la que sostuvo: *“puede haber simultaneidad o concurrencia de una y otra de las indemnizaciones moratorias, es decir, las que se producen a causa de la mora en la consignación de las cesantías anualizadas y las que surgen de la mora en el pago de las definitivas, deberá tomarse como límite final la fecha de la desvinculación del servicio, para efecto de la causación de la mora en el pago de las cesantías definitivas, [...]”*.

⁸ Ve págs. 24 archivo 14 expediente digital.

⁹ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 15 de agosto de 2019.**

5. Así mismo, obra en la página 22 del archivo 2 del expediente en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** del demandante desde el **15 de enero de 2021**. Y efectivamente es la fecha en que el dinero queda a disposición la cual debe tomarse en la medida en que la prestación aquí reclamada es a título de sanción para la entidad pública por la retención de los dineros debidos, situación que culmina con la consignación a la entidad bancaria, fecha a partir de la cual puede el beneficiario proceder a su retiro.

En este punto es del caso señalar que, si bien contra la Resolución No. 1059 del 15 de agosto de 2019 el demandante interpuso recurso de reposición que fue resuelto por la entidad demandada mediante la Resolución No. 1333 del 26 de septiembre de 2019, la cual modificó la anterior resolución y ordenó el pago de tal prestación por la suma de \$292.617, esto no modifica la contabilización de los términos antes relacionados, ya que en el presente caso desde el inicio del trámite administrativo la entidad demandada profirió el acto administrativo de reconocimiento de manera extemporánea (por fuera de los 15 días), sumado que para la fecha en que debió haberse hecho el pago efectivo de la prestación la entidad tampoco efectuó dicho pago (por fuera de los 70 días), es decir, la demandada omitió el cumplimiento de los términos consagrados en la Ley 1071 de 2006.

Lo anterior, soportado en lo señalado por el Consejo de Estado¹⁰, así:

“19. De las reglas jurisprudenciales transcritas es claro, que **el término para contabilizar la exigibilidad de la sanción moratoria depende de si el acto administrativo fue expedido en tiempo o no. En ese orden, si la resolución que reconoce las cesantías fue proferida pasados los 15 días que prevé la norma, la aludida penalidad se hará exigible a partir de los 65 o 70¹¹ días siguientes contados desde la fecha en que se radicó solicitud de liquidación de la prestación social.** Por el contrario, si el acto fue expedido dentro de los 15 días siguientes a la petición de liquidación de las cesantías la misma se hará exigible dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de la decisión que las reconoce. (Subrayado fuera de texto)

Entonces, del recuento que antecede es evidente que la entidad demandada tenía un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor del demandante hasta el **15 de agosto de 2019**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **15 de enero de 2021**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 16 de agosto de 2019 al 14 de enero de 2021** y, en ese orden, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a la entidad demandada a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo, teniendo en cuenta la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio.

Lo anterior, ya que respecto del salario base de liquidación de la sanción moratoria, el Consejo de Estado en Sentencias de Unificación CE-SUJ2 004 de 2016 y 00580 de 2018, estableció que **“tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público;”**.

Por otro lado, no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización; sin embargo, el valor total generado si se ajustará en su valor desde el día siguiente a la fecha en que cesó dicha mora (16 de enero de 2021) hasta la ejecutoria de la sentencia¹².

¹⁰ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección B-consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez-, sentencia del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)-radicación número: 76001-23-31-000-2011-00207-01(1319-19).[http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=76001-23-31-000-2011-00207-01\(1319-19\)#sdfootnote18anc](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=76001-23-31-000-2011-00207-01(1319-19)#sdfootnote18anc)

¹¹ Dependiendo de la fecha en que se elevó la petición, ya sea en vigencia del Decreto 01/84 o bajo el régimen de la Ley 1437 de 2011.

¹² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), M.P. William Hernández Gómez.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00308-00
Demandante: CARLOS JULIO RAMÍREZ GUERRERO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Finalmente, el despacho no encuentra razón alguna para acceder a la petición del demandante respecto de que se compulsen copias al director de prestaciones sociales de la Armada Nacional al no haber cancelado las cesantías a tiempo, pues dentro del expediente no obra prueba alguna que dicha mora haya sido responsabilidad directa de este funcionario.

4. De la prescripción

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**¹³. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible¹⁴ desde el 16 de agosto de 2019, la reclamación la presentó el 7 de abril de 2021 (pág. 26-32 - archivo 2 expediente digital) y la demanda el 13 de octubre de 2021 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no transcurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de “*caducidad*” propuesta por la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional- Dirección de Prestaciones Sociales Armada Nacional.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 20210042360145941/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 de fecha 13-04-2021, expedido por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional- Dirección de Prestaciones Sociales, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, a pagar al señor **CARLOS JULIO RAMÍREZ GUERRRERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.416.492, la sanción que se originó del **16 de agosto de 2019 al 14 de enero de 2021** a razón de un día de salario por cada día de retardo, teniendo en cuenta la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO.- CONDENAR a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente al día siguiente a la fecha en que cesó la mora.

¹³ Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

¹⁴ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00308-00
Demandante: CARLOS JULIO RAMÍREZ GUERRERO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO.-Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

manuelvelasquez.abogado@gmail.com
cramirez1010@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
dasleg@armada.mil.co
norma.Silva@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f690d73259e75ddbb0e97a8890a10fdb1f206f5473d344eece26d0cd5b3ece6**

Documento generado en 14/09/2022 08:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 225

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00322-00
Demandante:	ELBA JANETH ORTIZ VERGEL
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Prima docente de mitad de año

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora ELBA JANETH ORTIZ VERGEL, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.680.871, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 2 a 15, archivo 2 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 20 de junio de 2019, por medio del cual se negó a la actora el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la prima de medio año establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que vinculada por primera vez a la docencia en fecha posterior al 1° de enero de 1981, a partir del 1° de abril de 2018; ii) reconocer y pagar la indexación sobre las sumas adeudadas aplicando el IPC desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago y conforme lo establecido en los Artículos 187 y 192 del CPACA; y iii) condenar a costas procesales.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló que le fue negado el reconocimiento de la pensión gracia y posteriormente, mediante Resolución No. 7461 del 9 de agosto de 2018, se reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación a la actora.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989, Artículo 15.
- Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, señaló que respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año se estableció como compensación por haber perdido la pensión gracia. Indicó que a

Expediente: 11001-3342-051-2021-00322-00
Demandante: ELBA JANETH ORTIZ VERGEL
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

los docentes que son vinculados al magisterio oficial con posterioridad al año 1980 y con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es, 26 de junio de 2003, se les debe respetar dicho reconocimiento tal y como lo establece el Artículo 15 de la Ley 91 de 1980.

Citó sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado referentes al régimen prestacional de los docentes, así como la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019, la cual considera que tiene un carácter vinculante y obligatorio.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 10 expediente digital):

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 893 del 11 de noviembre de 2021 (archivo 05 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivo 06 expediente digital) a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio quien se opuso a las pretensiones de la demanda e indicó que a la parte actora no le asiste la razón, ya que su derecho pensional se consolidó el 1° de abril de 2018, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005 y el valor de la pensión es superior a 3 SMMLV. Por ello, no demostró que se presentara alguna de las excepciones para el reconocimiento del derecho pretendido.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto del 18 de agosto de 2022 (archivo 18 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y las requeridas en el auto admisorio, se fijó el litigio y se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 21 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda. Insistió en que en la Sentencia SUJ-014-CE-S2-2019 se ratificó el derecho a la prima de mitad de año teniendo en cuenta la vinculación al servicio docente oficial y se ratificó que, si el docente no adquirió el derecho a la pensión gracia y que no se hubiese vinculado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, tendría que percibir una prima de medio año.

Alegatos de la parte demandada (archivo 20 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda y señaló que a la demandante no le asiste el derecho reclamado ya que consolidó su estatus el 1° de abril de 2018 y el valor de la pensión es superior a 3 SMMLV.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, señora Elba Janeth Ortiz Vergel, tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconozca y pague la mesada adicional establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3.2. DE LA MESADA ADICIONAL EN EL RÉGIMEN DE LOS DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, REGULADA EN LA LEY 91 DE 1989

El literal b del numeral 2° del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, en los siguientes términos:

“2. Pensiones:

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1° de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del

Expediente: 11001-3342-051-2021-00322-00
Demandante: ELBA JANETH ORTIZ VERGEL
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.” (Se resalta).

Así, por disposición de la Ley 91 de 1989, los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1981, y los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, tienen derecho al reconocimiento de una mesada adicional en el mes de junio.

Por otro lado, la Ley 100 de 1993, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, en su Artículo 142, dispuso el reconocimiento y pago de la mesada adicional del mes de junio para los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales. Así lo estableció:

“ARTÍCULO 142: Mesada adicional para ~~actuales~~ pensionados:

*Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (10) de enero de 1988~~, **tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.***

~~Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996¹.~~

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual². (Negrilla del despacho).

Esa mesada adicional, también denominada mesada 14, se instituyó con el fin de compensar el reajuste pensional de un grupo de pensionados a quienes la aplicación de la fórmula consagrada en la Ley 4ª de 1976, les significaba un monto inferior del obtenido en virtud de la Ley 71 de 1988.

Ahora bien, el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó como destinatarios de sus disposiciones a los afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio. No obstante, la Corte Constitucional, en Sentencia C- 461 de 1995, señaló que la exclusión de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de las disposiciones de la Ley 100 de 1993 incluía su Artículo 142 que prevé la mesada adicional del mes de junio. Así lo manifestó:

“La excepción al régimen general, consagrada en el artículo 279 de la ley 100, es total. Vale decir, a los afiliados del mencionado Fondo no se les aplica la Ley 100, en ninguna de sus partes, en lo referente al Sistema Integral de Seguridad Social. El artículo 142 – que consagra la mesada adicional para pensionados – tampoco se aplicaría a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que tal artículo forma parte del Sistema Integral de Seguridad Social.”

Pese a lo anterior, el Legislador decidió extender el beneficio de la mesada catorce a los pensionados exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993. Así lo dispuso en la Ley 238 de 1995, por la cual adicionó el Artículo 279 de la Ley 100, así:

“ARTÍCULO 10. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

“Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

¹ Las expresiones tachadas en itálica de este artículo, fueron declaradas INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional, en Sentencia C-409 de 15 de septiembre de 1994.

² Las expresiones del párrafo subrayadas, fueron declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional en Sentencia C-592 de 10 de octubre de 1996.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00322-00
Demandante: ELBA JANETH ORTIZ VERGEL
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo anterior, a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995, se extendió el beneficio consagrado en el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993 o mesada catorce, a quienes estaban excluidos de sus disposiciones, entre otros, a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Corte Constitucional, posteriormente, en Sentencia C-080 de 1999, precisó que debido a que los docentes exceptuados de la pensión gracia y los vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio con anterioridad a la vigencia de la Ley 91 de 1989, no tenían ningún beneficio equivalente a la mesada 14, debía extenderseles ese reconocimiento en garantía del derecho a la igualdad. Así lo manifestó:

“7- Con base en los anteriores criterios, la Corte concluyó que, por ejemplo, la exclusión de la mesada pensional adicional prevista por la Ley 100 de 1993 a ciertos maestros desconocía la igualdad, por cuanto éstos no gozaban, dentro de su régimen especial, de ningún beneficio similar o equivalente “que obre como compensación por el deterioro que causa la inflación sobre el poder adquisitivo de las pensiones...”.

Emerge de lo anterior que a los docentes vinculados con anterioridad al 1º de enero de 1981, no cobijados por la mesada adicional de junio regulada en la Ley 91 de 1989 -precisada en acápite anterior-, la Ley 238 de 1995 les extendió el derecho al reconocimiento de la mesada adicional de junio o mesada catorce regulada en el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo expuesto, es menester precisar que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo tienen derecho a una mesada adicional en el mes de junio, cuyo fundamento o soporte normativo para el caso de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1981 y los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 es el literal b del numeral 2º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y para los demás docentes vinculados con anterioridad al 1º de enero de 1981 es la Ley 238 de 1995 y el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993. Para el presente caso, la demandante fue vinculada mediante Decreto No. 2624 del 21 de septiembre de 1981, a partir del 10 de diciembre de 1981 (pág. 71, archivo 9.1 expediente digital), razón por la cual en principio la actora tiene derecho a devengar la mesada adicional de junio consagrada en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Sin embargo, el Acto Legislativo No. 01 de 2005³ estableció que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de su vigencia no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. A su vez, el Parágrafo Transitorio No. 6º del citado Acto consagra que se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causó antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Así las cosas, en el *sub examine*, se evidencia que la demandante se pensionó por medio de la Resolución No. 7461 del 9 de agosto de 2018, a partir del 2 de abril de 2018 (págs. 20 a 21 archivo 02 expediente digital), pero no se encuentra cobijada por la excepción establecida en el Parágrafo Transitorio 6º del Artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, pues su pensión se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, y el monto de la misma fue de \$3.001.387.00, es decir, superior a los tres salarios mínimos, que para la fecha de efectividad de la pensión equivalían a la suma de \$2.343.726, pues el salario mínimo legal vigente para el año 2018 correspondía a \$781.242⁴. Por lo anterior, se negarán las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de la mesada adicional establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte actora insistió en la aplicación de la Sentencia SUJ-014-CE-S2-2019, es del caso señalar que en la misma se precisó que son dos los regímenes pensionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, cada uno condicionado a la fecha de ingreso o vinculación de cada docente. Sin embargo, en el presente asunto no es materia de debate el reconocimiento de la pensión de jubilación de la demandante.

³ Ver inciso octavo (8).

⁴ Decreto 2269 de 2017.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00322-00
Demandante: ELBA JANETH ORTIZ VERGEL
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
elba0104@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfe1d53c0d79f991086e99275545e3cba033c824acc9012cc9c4a0f174b691b**

Documento generado en 14/09/2022 08:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 483

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00362-00
Demandante:	YESID HIDALGO CASTILLO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
Decisión:	Auto de remisión del proceso por competencia

Revisado el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 017 del 27 de enero de 2022 (archivo 5 expediente digital), entre otros, se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara al expediente certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del demandante y constancia de notificación personal del Acta No. TML21-1-447 MDNSG-TML - 41.1 - registrada a folio No. 32 del Libro del Tribunal Médico- del 8 de junio de 2021; frente a ello, la entidad guardó silencio.

No obstante lo anterior, examinada la demanda y sus anexos, se advierte que en los hechos, en relación con el último lugar de prestación de servicios del demandante, se estableció que “*el último lugar donde prestó sus servicios fue el Batallón de Guerra Electrónica del Ejército (BINGE) ubicado en el municipio de Facatativá Cundinamarca*”, información constatada en los datos que reposan en la Resolución No. 385 de 2017, por la cual se retiró del servicio activo a un personal del Ejército Nacional.

Ahora bien, respecto del Batallón de Inteligencia de Guerra Electrónica (BINGE), se advierte que el mismo tiene puesto de mando en Facatativá (Cundinamarca)¹.

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011² estableció que “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandante laboró en el Batallón de Inteligencia de Guerra Electrónica (BINGE), ubicado en Facatativá-Cundinamarca, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Facatativá, de conformidad con el numeral 14.2 del Artículo 1° del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Disposición No. 004 del 26 de febrero de 2018. “Por la cual se reestructura el Ejército Nacional, se aprueban sus Tablas de Organización y Equipo TOE y se dictan otras disposiciones”. “Artículo 250. Crear y activar el Batallón de Inteligencia de Guerra Electrónica, con puesto de mando en Facatativá (Cundinamarca), orgánico de la Brigada de Inteligencia Militar No. 1 (BRIMI1), que tendrá como sigla (BINGE) y su organización se sujetará a lo estipulado en la Tabla de Organización y Equipo TOE No. 2-5-10-1-0-2-16”. Consultado en: https://www.ejercito.mil.co/enio/recurso_user/doc_contenido_pagina_web/800130633_4/397441/resolucion_reestructuracion_ejercito.pdf.

² Si bien el Artículo 156 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1° del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley. En el presente asunto, la demanda se radicó el 2 de diciembre de 2021 (archivo 3 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00362-00
Demandante: YESID HIDALGO CASTILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Facatativá-Cundinamarca, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LF

mosquera.jesus@hotmail.com
carlospalaciosabogado@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9216f723fa357d1e6dd86a0b0590c1f3fadd81f5652b99a6d9b5c3879016d24**

Documento generado en 14/09/2022 08:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 578

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00095-00
Demandante:	ROSA SOCORRO CARO PINILLA y JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidad demandada contestó la demanda en tiempo (archivo 8 expediente digital); sin embargo, no allegó con la misma el expediente administrativo y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional y a la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, para que alleguen al plenario la totalidad del expediente administrativo del señor Antonio Alexander López Caro, quien en vida se identificó con C.C. 79.608.870.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio a los entes respectivos, quienes contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR al GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL¹ y a la DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL² para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación alleguen al plenario la totalidad del expediente administrativo del señor Antonio Alexander López Caro, quien en vida se identificó con C.C. 79.608.870.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado WILLIAM MOYA BERNAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.128.510 y T.P. No. 168.175 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder aportado (archivo 8, págs. 12 y ss expediente digital).

TERCERO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

¹ presocialesmdn@mindefensa.gov.co, Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

² contactenos@divri.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00095-00
Demandante: ROSA SOCORRO CARO PINILLA y JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

jaioporrasmotificaciones@gmail.com
porjairo@gmail.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
contactenos@divri.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435ca226c089869dccc3c7e80fd87abee40bc16119187e8a115716ca041fd**

Documento generado en 14/09/2022 08:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 487

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00103-00
Demandante:	GRISELDA BARROS DE HERRERA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de remisión del proceso por competencia

Revisado el expediente, se observa que la señora GRISELDA BARROS DE HERRERA, identificada con la C.C. No. C 41.330.765, presentó demanda, a través de apoderado judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la solicitud de suspensión y devolución de descuentos en las mesadas adicionales de pensión de jubilación de la demandante.

Sobre el particular, es menester indicar que dentro de los anexos de la demanda obra la Resolución No. 321 del 28 de febrero de 2008, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante, en la cual se indica que el último lugar de prestación de los servicios fue en la Institución Educativa Distrital Jackeline Kennedy, ubicada en Santa Marta (archivo 2, pág.16 expediente digital).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- estableció que:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que, si bien la demanda versa sobre un derecho pensional, no se aplica la segunda condición de la competencia territorial, pues la Secretaría de Educación de Santa Marta no tiene domicilio en la ciudad de Bogotá. Por tal razón, se aplicará la primera regla descrita en la norma citada y, como quiera que la demandante laboró en la ciudad de Santa Marta, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Santa Marta conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Santa Marta, de conformidad con el numeral 17.1 del Artículo 1º del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Santa Marta-Magdalena, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00103-00
Demandante: GRISELDA BARROS DE HERRERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

mcm2609@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8a42c630d28240275f82b9e24cec6ea25bad0f67b508401c79a14513e4ddb9**

Documento generado en 14/09/2022 08:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 486

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00170-00
Demandante:	JHON ARLEY PALACIOS MURILLO
Demandado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Aportado lo solicitado en los autos que anteceden, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JHON ARLEY PALACIOS MURILLO, identificado con C.C. 1.077.444.574 y T.P. 322.168 del Consejo Superior de la Judicatura, en causa propia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se observa que en el auto del 7 de julio de 2022 se requirió al apoderado demandante a fin de que individualizara de manera correcta el acto administrativo demandado, lo cual no se realizó; sin embargo, de la revisión del escrito de demanda en su integridad junto con los anexos, se aclara que los actos administrativos corresponden a los Oficios Nos. S-2021-376357 del 7 de diciembre de 2021 y S-2022-21601 del 27 de enero de 2022 (archivo 9, págs. 14 a 17 y 24 a 27 expediente digital), por lo que el medio de control se admitirá con dicha observación.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JHON ARLEY PALACIOS MURILLO, identificado con C.C. 1.077.444.574 y T.P. 322.168 del Consejo Superior de la Judicatura, en causa propia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00170-00
Demandante: JHON ARLEY PALACIOS MURILLO
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

abogadopalacios21@hotmail.com
Johnsonbaby12@hotmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6239ac5eab019e7d22191b02ce95b12804a53c5d03b28ede896cf7b56cb1bf**

Documento generado en 14/09/2022 08:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 580

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00182-00
Demandante:	ZAYRA ROCÍO RAMÍREZ ARÉVALO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Decisión:	Auto inadmisorio de la demanda

Visto el expediente, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Adecuar las pretensiones del libelo de la demanda en el sentido de incluir las pretensiones de nulidad, es decir, deberá solicitar la nulidad del acto administrativo que negó las pretensiones de la reclamación administrativa, el cual deberá ser correctamente individualizado con radicado y fecha de expedición. Lo anterior, en concordancia con el Artículo 163 del C.P.A.C.A. El poder deberá ser adecuado en el mismo sentido, esto es, incluyendo las pretensiones de nulidad y las de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora ZAYRA ROCÍO RAMÍREZ ARÉVALO, identificada con C.C. No. 1.022.356.733, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

alejandrogonzaleztorres@hotmail.com
zramireza@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00182-00
Demandante: ZAYRA ROCÍO RAMÍREZ ARÉVALO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62224f6c638fc0ebf3c10cc76576039212441bb73cf8ffcec3efd4eda650715**

Documento generado en 14/09/2022 08:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 484

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00319-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	AQUILEO LAVAO
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del señor AQUILEO LAVAO, identificado con C.C. 4.913.111, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al demandado, señor AQUILEO LAVAO, teniendo en cuenta que dentro del expediente obra poder otorgado por aquella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en contra del señor AQUILEO LAVAO, identificado con C.C. 4.913.111.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al señor AQUILEO LAVAO, identificado con C.C. 4.913.111, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos al señor AQUILEO LAVAO, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00319-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: AQUILEO LAVAO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada ÁNGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. No. 30.709.957 y T.P. 102.786 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma PANIAGUA & COHEN ASOCIADOS S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y efectos del poder general conferido (archivo 2, págs. 11 a 26 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
mikasaqui17@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd206163d1cc812cb54e7dc969ab664bf0d8b91aeb1a560431b2e9ae93612f64**

Documento generado en 14/09/2022 08:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 485

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00321-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Demandado:	RUTH RAMÍREZ
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la señora RUTH RAMÍREZ, identificada con C.C. 51.852.237, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos a la demandada, señora RUTH RAMÍREZ, teniendo en cuenta que dentro del expediente obra poder otorgado por aquella.

De otro lado, en atención a que la entidad demandante no allegó el expediente administrativo de la demandada en su totalidad, se requerirá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que allegue dicha documental.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en contra de la señora RUTH RAMÍREZ, identificada con C.C. 51.852.237.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a la señora RUTH RAMÍREZ, identificada con C.C. 51.852.237, como lo dispone el Artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, el cual remite de manera expresa a los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la apoderada de la parte actora enviar la comunicación a la señora RUTH RAMÍREZ, identificada con C.C. 51.852.237, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha

Expediente: 11001-3342-051-2022-00321-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: RUTH RAMÍREZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezcan al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. (**la comunicación aludida será elaborada por la parte interesada y tramitada como ya se indicó**).

La persona que concurra al despacho para ser notificado deberá solicitar cita previa para realizar la notificación correspondiente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la referencia del presente proceso.

Si la citada persona no comparece dentro de la oportunidad señalada, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del CGP, caso en el cual corresponderá **a la parte interesada** elaborar el respectivo aviso, y el trámite del mismo estará, igualmente, a su cargo y allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En todo caso, de contar con una dirección de correo electrónico, la parte demandante podrá comunicarla a este juzgado para realizar la notificación personal a la demandada de manera electrónica siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO.- Igualmente, corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SÉPTIMO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

NOVENO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que, dentro del término de 5 días, allegue con destino al proceso de la referencia la totalidad del expediente administrativo de la demandada, señora RUTH RAMÍREZ, identificada con C.C. 51.852.237.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada ÁNGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. No. 30.709.957 y T.P. 102.786 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma PANIAGUA & COHEN ASOCIADOS S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y efectos del poder general conferido (archivo 2, págs. 12 a 27 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Expediente: 11001-3342-051-2022-00321-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: RUTH RAMÍREZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
nsbejarano78@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3041ae6d5348d3d965e9687ea1a30a9a3f4ef56b4a9b27bd4020bb25d4dda406**

Documento generado en 14/09/2022 08:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 576

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00321-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Demandado:	RUTH RAMÍREZ
Decisión:	Auto que corre traslado medida cautelar

Observa el despacho que la apoderada de la entidad demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados (archivo 2, págs. 9 y 10 expediente digital).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la señora RUTH RAMÍREZ, identificada con C.C. 51.852.237, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que, dentro del expediente digital, conforme una carpeta aparte con el presente auto más el escrito de medida cautelar (archivo 2, págs. 9 y 10 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la entidad demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia a la demandada, señora RUTH RAMÍREZ, identificada con C.C. 51.852.237.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la demandada, señora RUTH RAMÍREZ, identificada con C.C. 51.852.237.

TERCERO.- Por Secretaría, conformar dentro del expediente digital una carpeta aparte con el presente auto más el escrito de medida cautelar (archivo 2, págs. 9 y 10 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
nsbejarano78@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c318dd47e5c4e1649fdaded6e83940270c8884703d3d5d4db7fc5be47e6c2fc**

Documento generado en 14/09/2022 08:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 588

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3331-707-2012-00124-00
Demandante:	MIGUEL ANTONIO SANTIAGO RAMOS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, observa el despacho que, mediante el Auto Interlocutorio No. 247 del 5 de mayo de 2022 (archivo 8 expediente digital), se ordenó requerir a la entidad demandada para que allegara al proceso las documentales allí descritas.

La Secretaría del despacho envió los oficios a la entidad requerida (archivos 10 y 11 expediente digital), frente a lo cual se guardó silencio.

Así las cosas, en aras de culminar el recaudo de las pruebas, se ordenará requerir por segunda vez a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que allegue los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique cuál ha sido el salario de un magistrado de tribunal desde el año de 1994.
- Certificación de todos los salarios devengados por el demandante, señor MIGUEL ANTONIO SANTIAGO RAMOS, identificado con C.C. 3.015.946, durante toda su vinculación con la Rama Judicial.
- Certificación laboral del demandante, señor MIGUEL ANTONIO SANTIAGO RAMOS, identificado con C.C. 3.015.946, en la que se detallen los cargos, dependencias, fechas de inicio y finalización en cada una de las vinculaciones que haya desempeñado en la Rama Judicial.
- Certificación en la que se indique el régimen salarial aplicable al demandante señor MIGUEL ANTONIO SANTIAGO RAMOS, identificado con C.C. 3.015.946.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo para que de manera inmediata allegue lo antes descrito, **so pena de compulsar copias para investigación disciplinaria y dar aplicación a los poderes disciplinarios del juez contenidos en el Artículo 39 del C.P.C.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL¹ para que de manera inmediata allegue al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se indique cuál ha sido el salario de un magistrado de tribunal desde el año de 1994.

¹ deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, cmejiar@deaj.ramajudicial.gov.co.

Expediente: 11001-3331-707-2012-00124-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO SANTIAGO RAMOS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Certificación de todos los salarios devengados por el demandante, señor MIGUEL ANTONIO SANTIAGO RAMOS, identificado con C.C. 3.015.946, durante toda su vinculación con la Rama Judicial.
- Certificación laboral del demandante, señor MIGUEL ANTONIO SANTIAGO RAMOS, identificado con C.C. 3.015.946, en la que se detallen los cargos, dependencias, fechas de inicio y finalización en cada una de las vinculaciones que haya desempeñado en la Rama Judicial.
- Certificación en la que se indique el régimen salarial aplicable al demandante señor MIGUEL ANTONIO SANTIAGO RAMOS, identificado con C.C. 3.015.946.

Deberá aportarse lo señalado, **so pena de compulsar copias para investigación disciplinaria y dar aplicación a los poderes disciplinarios del juez contenidos en el Artículo 39 del C.P.C.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

edgarcortes.asesores@gmail.com
notificaciones_judiciales@minjusticia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
cmejiaar@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0f8351b0ff85d53eaece4d4ca916e43e8b1a53c50d5480c359a8373dc4a0e6**

Documento generado en 14/09/2022 08:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>